

JESUS, MARIA, JOSEPH.

MANIFIESTO  
JURIDICO, Y APOLOGETICO,

QUE PUBLICA

D<sup>N</sup>. LUIS GARCIA,  
Y CONDE, CLERIGO, Y RA-  
CIONERO DE LA SANTA CATHEDRAL  
Iglesia de esta Ciudad de Lerida,

EN DESAGRAVIO  
DE LAS INJURIAS, QUE  
EXECUT<sup>ò</sup> CONTRA SU HONOR,  
y Persona,

y

DE LAS QUE DESPU<sup>ES</sup> HA ESCRITO  
DON CARLOS GALLART  
ADMINISTRADOR D<sup>E</sup> LA REAL ADUA-  
na de dicha Ciudad.

SOBRE EL LANCE

ENTRE LOS DOS ACACIÉDIDO  
en el dia 24. de Mayo de 1765.

---

LERIDA: Con la licencia necessaria; Por CHRISTO-  
VAL ESCUDÉR, en la Plaza de San Juan.



Unque Ciegos en sus Errores los Gentiles , no dexaron , con ser Barbaros , de tener respeto grande , al Sacerdocio de sus falsos Dioses (a) ; y fué en la Ley Escrita , precepto del Verdadero , que obsequioso tributasse todo el Pueblo , muy grande , y sublime honra à los Sacerdotes (b) , y no menos en la Ley de Gracia , es tanta la reverencia , que les devemos , que muchos Emperadores , y Reyes zelosos en su observancia , y llenos de piedad , y devocion , se han humillado à los ministros del Altissimo , contemplando la excelencia de la Sacerdotal Dignidad (c) ; y en una p labra , han sido siempre los Sacerdotes , venerados casi como Dioses , ayiendolos respetado los Egypcios , Griegos , Romanos , y generalmente las naciones todas , con la summa religiosidad , que refieren los Historicos ; (d) y verdaderamente fué tanta la estimacion de los Sacerdotes , entre los supersticiosos Gentiles , que llegaron estos , à persuadirse , no podia aver hombre capaz de ultrajar atrevidamente Sacerdote alguno , por mas que perverso se precipitasse , à qualquier otro genero de maldades ; por lo que , como absorto de su misma veneracion preguntava un Poeta Gentil : *Quis est homo tanta confidentia , qui Sacerdotem audet violare ?* (e) , y tal vez , cargando tambien en estas consideraciones , se repara entre nosotros iluminados yà con la

(a) Haye. in Exod. 2. citat. à P. Alamin. Retrato del verdadero Sacerdote. tractat. 1. cap. 1. num. 2. & seqq.

(b) Levitic. cap. 21. Deuteronom. cap. 17. à versic. 9. Alamin. d. tractat. 1. cap. 3. penè per tot.

(c) Alamin. d. loco. cap. 4. per tot. & signanter. num. 7.

(d) Segun los que citan. Camil. Borrel. Summa. decis. tom. 1. tit. 7. de Cleric. & Sacerdot. num. 3. & 4. & Valençuela Velazquez. tom. 2. consil. 142. num. 89. ad 112.

(e) Plaut. in rudent. act. 3. scen. 2. relatus ab Alamin. d. tractat. 1. cap. 2. num. 9. & à Valençuela Velazquez. d. consil. 142. num. 85.

Non extendam manum meam in Dominum  
meum , quia Christus Domini est. 1. Regum. cap.  
24. versic. 11.

Quis homo est tanta confidentia  
Qui Sacerdotem audeat violare ?  
At , magno cum malo suo fecit.  
Plaut. in ruden. act. 3. scen. 2.

la mejor luz de nuestra Religion Sagrada , tanto horror , y abominacion , contra los Ofensores de los Clerigos ; pues en lo antiguo , sobre un lamentable entredicho de los Templos , era costumbre en algunas Ciudades , derribar tambien las Imagenes de los Santos , para mas detestar la maldad ; (f) como si diessen à entender con esto los Catholicos de aquellos tiempos , el mismo concepto , que despues explicò un Docto Escritor ; (g) de que atropella , con la adoracion devida à los Santos , qualquiera , que con sacrilegas percusiones agraviare à los Clerigos ; quienes por ser Personas escogidas , y dedicadas al culto Divino , (h) se nos advirtiò ya en la Ley antigua por boca del Real Profeta , que devian estar preservados de todo menospicio , y violencia , diciendonos en quattro palabras : *Nolite tangere Christos meos.* (i)

2 Bien pudiera , y devia Don Carlos Gallart , siendo tan Christiano , civil , y atento como publica en el Capitulo 9. de sus descargos , aver premeditado estas religiosas Maximas , quando avisado de los de su casa ( como dice ) baxò desde ella à la Plaza de San Juan de esta Ciudad , en donde se precipitò à desdorar

(f) Petr. Gregor. Syntagm. Jur. part. 2. lib. 16. cap. 1. num. 16. ibi.  
Adjiciebatur , & ad execrationem Criminis illati in Clericum , ex consuetudine quarumdam civitatum , ut cum hac cessatione , vel suspensione divini officii , Crux , Beatae Mariæ , & aliorum Sanctorum Imagines in terram dejicerentur , & per urticas , & spinas traherentur ; qui abusus postmodum prohibitus , & punitus est per Gregorium IX. in Concilio generali Lugdunensi , &c.

(g) Vasquis. Lib. 2. de cultu adorationis cap. 4. num. 182. ibi. Injuria namque simpliciter facta Sanctis , & Sacerdotibus Dulie potius , quam virtuti religionis opposita est , ac proinde non sacrilegium virtuti religionis contrarium ; sed peculiare peccatum Sacrilegii , Dulie , aut observantie oppositum , &c. Idem transcriptit Valençuela Velazquez. lib. 2. cons. 142. num. 85.

(h) D. Paul. 1. Corinth. cap. 4. versic. 1. Joann. cap. 15. versic. 16. Can. Cleros. 1. distinc. 21. Bellet. disq. Clerical. part. 1. de disciplin. Clerical. §. 1. num. 5. 63. 80. 82. & 83. & ibi passim.

(i) Psalm. 104. versic. 15.

dorar con una afrentosa bofetada , la persona de Don Luis Garcia , y Conde Clerigo Racionero de la Santa Iglesia de aquella , en el lance sucedido el dia 24. de Mayo de este año , que segun los testigos de la ofensa fuè ; que passeandose Garcia por dicha Plaza , à lo que serian las ocho , y media de la noche , le encontrò Don Vicente Gallart hijo de Don Carlos , y ane lando sin duda el poder esgrimir su lengua , para abandonar à Don Luis , no supo vencer , como aconseja San Bernardo , (k) la inquietud , que alli mismo le avia causado su ira ; antes bien engañado de su propia presumpcion (l) no puso el reparo , que devia , en insultar à Don Luis diciendole : (como explica el testigo 2. de la ofensa) *Vmd. es un porra;* y aqui començò à fraguarse la pendencia , porque Don Vicente no contuvo su lengua , faltando à una virtud , que en sentir de Catón (m) es la primera ; y eslabonandose desde entonces los desaciertos empezados , à ocasion de aquellas inurbanas expressiones ; como que deve entenderse , que por ellas intentava Don Vicente , calumniar à Don Luis , de *bozo* , y *Majadero* ; (n) y assi bien provocarle con la grave ofensa , que resulta , quando à otro , le dixere alguien en su cara , *ser un Tonto* ; (o) sin embargo de este desprecio su-

(k) Serm. 29. in Cantic. ibi. *Sanè commotio tua , ibi moriatur , ubi oritur , nec permittur exire , quæ mortem portat , ne periret ; ut dicere possis , & tu cum Propheta : turbatus sum , & non sum locutus.* Vide Abb. Aſsignies. in antidot. Salutar. Contra morb. malæ linguae. Seſt. 1. fol. mi. 11. & ibi passim.

(l) Jeremias. cap. 49. vers. 16.

(m) Distic. 3. ibi. *Virtutem primam , esse putâ , compescere lin- guam.*

(n) Ex Sobrino. diccionar. español , y francés. tom. 1. lit. P. fol. 411. col. 1. in verb. *Porro* , y *es un Porro.* & tom. 2. diccion. Lourdaut. col. 2. fol. 287. & diccion. Sot. col. 1. fol. 447.

(o) Maranta. respons. 78. num. 88. & 89. Baron. de effect. inimicit , in prælud. num. 88. versic. adverte tertio , quos citat Alvarez Pegas. ad Ord. reg. Port. lib. 1. tit. 65. §. 25. glof. 27. num. 28. fol. mi. 46. tom. 5.

po reprimir Don Luis el ardor, que en el seno le infundia su justo dolor, y sentimiento; (p) pues no consta, que ni ahùn de palabra, propulsasse el agravio; antes bien, como se infiere de los testigos. 1. y 2. ofensionales, ahùn mal contento Don Vicente de haber conseguido yà en aquel instante, el fruto de su exceso, (q) se encolerizò más à la vista de tanta tolerancia en Don Luis; porque tomando cuerpo la pendencia con publicidad, y escandalo de los circunstantes, y no obstante, que à Don Luis, y Don Vicente, les havian separado el Diacono Alberto Blanco, y Joseph Pi deseosos de apaciguarles para detener más infaustos progresos de aquel insulto, bolviò Don Vicente associado de algunos, (según lo declara el testigo 1.) à incitar à Garcia, que se hallava algo distante; buscando aquel reiterar una riña, que le hubiera sido mejor escusarla (r); però al fin, delinquiente yà como provocador, que se havia hecho con la incivil, y ofensiva expression de *Vmd. es un porra,* (s) buscava atropellar más à Don Luis; porque renovada la contienda entre los dos le insinuò Don Vicente, que le desafiava, diciendole (según el testigo, 4.) *Si Vmd. quiere algo venga conmigo, y al escuchar Don Luis, que le llamava Don Vicente, à cometer un delito tan infame, supo avergonzarle con la modestia, que denotava la respuesta; pues no le di-*

(p) Ovid. 5. trist. 1. ibi. ≡ Strangulat inclusus dolor, atque cor aestuat intus. ≡ Cogitur, & vires multiplicare suas.

(q) Tertulian. lib. de patientia: cap. 8. ibi. ≡ Nempe id circò te iædit, ut doleat; quia fructus iædantis in dolore iæsi est: ergo cum fructum ejus everteris non dolendo, ipse doleat necesse est, amissione fructus sui, &c.

(r) Proverb. cap. 20. versic. 3. ibi. ≡ Honor est hominis, qui se parat se à contentionibus; Omnes autem stulti miscentur contumelijs.

(s) Vulpell. conf. 86. num. 6. Conciol. resol. crim. verb. provocatio, resol. 2. num. 5. Amigant. decis. 35. num. 25. tom. 1.

dixò, sino que sus Abitos no eran para salir à campaña, juntando Don Luis en estas palabras la virtud, y el honor, à que devia atender como Cavallero Christiano; (t) por más, que Don Vicente pisando inconsiderado la linea de la venganza, se arrojasse à una locura tan lastimosa, como lo es, la de emplazar para un desafio. (v)

3 No dicen los testigos de la ofensa, que mediasen mas razones antes de acercarse Don Carlos al corro, que varias Gentes havian formado, con motivo de escuchar à Don Vicente, y à Don Luis, que continuavan en disputar sobre punto de cortesia, segun lo que insinua el testigo 1. ofensional; y si bien no consta, que en la contienda se oyessen otras palabras injuriosas, sino las que profirió Don Vicente; però los mismos testigos van contestes, en que entrándose en dicho corrillo preguntò Don Carlos Gallart, de Altemir, y Copons, por el motivo de la pendencia con la imperiosa expression, de un *Que es ésto?* lo qual ohido por Don Luis, procedió tan atento, que segun el testigo 4., aunque respondió *Que con el eran las pendencias;* pero quitándose el sombrero, empezava muy cortès à relatar à Don Carlos todas las razones; y preguntandole primero; *Si era su hijo Don Vicente?* aunque no mereció, sino la impersonal respuesta de un *Bien lo es,* supo dissimular Don Luis en aquel lance, el resentimiento, que podia tener justamente del desenfado, con que le respondia Don Carlos faltando à la civilidad, que devia guardar dando más afable la respuesta (x); però empeñado tanto como su hijo, en

(t) Torrejon. avisos importantes. punto 9. ex num. 66. ad 69. P. Garau. maxima. 9. num. 7. & 8. part. 2.

(v) Torrejon. avisos importantes. punto 8. num. 50. in fine, & ibi passim.

(x) Mayans. Philosophia moral. lib. 3. cap. 9. num. 49. alli. ≡ Cum

en vilipendiar á Don Luis, manifestò, que tambien le inquietava el espíritu de maledicencia, y altivèz para afrentar al Racionero; pues sin motivo alguno, le dixo *vaya Vmd. que es un traste*, como lo contestan los testigos. 3. y 4. de la ofensa, sin que pueda constar, que Don Luis rebatiese con expression alguna, tan continuado ultraje; antes bien enmudeció generoso, procurando en aquella ocasión propulsar la calumnia con el silencio; pues parece, que entonces tuvô presente Don Luis el documento de San Juan Chrisostomo, (y) que al dissimulo de un discreto silencio, le califica por la mayor venganza de los agravios.

4. Bien conocia Don Luis, que estaba encendido Don Carlos en la injusta resolucion de desonrarle; porque à demàs de suponerle un hombre inutil, y contemptible, que es lo que importava aquella voz *traste*, ó *trasto* (z); parece que no serà temeridad sentar, que se hizo aquel lance de tal modo, que al parecer, acabò el enemigo comun de persuadir á Don Carlos, à la manera, que à los Hebreos; pues si esto, advirtiendo un humilde silencio en el Redemptor Divino, enfurecidos de ello le oprobriavan más, despeñandose rabiosos á maltratar su Sacrosanta Persona; (aa) assi parece (sin entender aplicar la menor

com-

- 
- Gum autem in universum injuria sit proximum offendere; consuendum est hoc fieri dictis, & factis = :: Item per spretionem. Conducit Langius in Polianthea verb. comitas, ubi ait = Comitatem, vel affabilitatem esse, non duriter respondere.  
 (y) Sup. Math. 5. ibi. = Si vis vindicari file, & funestam adversario dedisti plagam = Lo refiere Solanet, en su Emperador politico. tom. 3. v. Paciencia. num. 2. fol. mi. 272.  
 (z) Ex Sobrino. diccionar. español, y francés. verbo *trasto*. tom. 1. = Videatur Ciarlin, controv. forens. lib. 1. cap. 90. num. 20. & 31.  
 (aa) Ex D. Petr. epistol. 1. cap. 2. versic. 20. ad 24. M. Hier. Vi- da. lib. 5. Christiados, ibi, = At magis, atque magis violentia gliscit

<sup>9</sup>  
 comparacion de un assumpto, à otro, en lo que no fuere licita, y decente), que à Don Carlos le dexava más encolerizado el silencioso sufrimiento de Don Luis, y no contento con los oprobrios inferidos de palabra, se arrojò atrevidamente, estando ahún en la Plaza, à dàr un bofetón en el carrillo izquierdo del mismo Don Luis; como unanimes, assi lo individuan los testigos. 3. y 4. de la ofensa, llegando à decir el ultimo haver sido tan recio aquel golpe, que à no poco intervalo, hallandose con otros en la posada de Don Luis, viò con luz artificial; que ahun le duraban los cardenales en el carrillo abofeteado; y no lessse, con quanta paciencia, supo contenerse el offendido Racionero; pues como explica el testigo 2. aunque le advirtió sorprehendido por algun rato, no se desahogò en quexa alguna; quando, à lo menos por natural instinto, podia explicarla en desagravio de tanta ofensa (bb); à no ser que Dios, tampoco quizò permitir, que al remate de tan enorme insulto, rompiesse Don Luis, los candados de aquel vergonzoso silencio, que tanto recomendò en los jovenes, el melifluo San Bernardo. (cc)

5. Acabò Don Carlos el suceso, con la misma ossadia, que le havia empezado; pues, si como dice el Angelico Maestro, (dd) *Fiducia circa mala, est audacia*, se traslució en Don Carlos un atrevimiento

C bien

- 
- gliscit omnibus, &c. = & ibi. = Sed magis, atque magis crudelunt corda, &c. = Veasse à la v. m. Sor Maria de Agreda en su mística Ciudad de Dios. lib. 6. cap. 16. num. 1268.  
 (bb) Agell. lib. 2. cap. 5. citatus à Mannuccio. in commentat. ad Ciceron. de offic. lib. 1. versic. principio generi. fol. mihi. 61.  
 (cc) De ord. vit. & morum instit. ibi. = silentium, est maximus actus verecundiae, quæ valde decet Juniores = vide abbatem Aſſignies. in supracitat. antidoto. sect. 22. versic. sanctus. fol. 232.  
 Confert Lipfius dum ait centur. 1. epist. 82. nil aliud magis decorum esse in juvne, quam ut se demisié, & submisie gerat.  
 (dd) 3. Sent. dist. 29. quest. 1. art. 8.

bien extrañable, despues que havia abofeteado al Racionero; porque diciendole *= abora vaya Vmd. à querxarse, ó, à contarselo al Governador que yo le acompañaré* (expressiones, que se justifican proferidas, uniendo las quatro declaraciones de los testigos de ofensa) *=* diò à entender el agressor tambien à Don Luis, como à los demás circunstantes, que depositava en la authoridad respetable del Muy Ilustre Señor Barón de Mayals, no el castigo de su exceso; pero si la impunitad de su delito; porque los hombres, huyendo siempre de las penas, y sentimientos, à causa del immoderado amor propio, (ee) no llegan à reconocerse culpables, y menos à confessar, que merezcan reprehension, sus procederes; como en pocas palabras lo cantò un Poeta Griego diciendo (ff):

*Se ipsum nullus satetur, esse malum,*  
y tal vez aludiendo à lo mismo, preguntava el Gran Padre de la Iglesia San Agustín: (gg) *Quis enim faciliter invenitur, qui velit reprobandi?* Lo qual presupuesto, bien claramente se echa de ver, que es inverosimil, apelasse Don Carlos al Señor Baron para ser castigados; y que solo es creible haverse presentado entonces ante su Señoría, alentado únicamente de la mal fundada confianza, que alli, disminuyendo el delito con artificiosa narracion, y moviendo los animos, con la eficacia de sus escusas; lograria tal vez, inclinar el del Señor Barón; à que le conceptuasse más presto, vilipendiado, que injuriador.

6 Pero que error! pensar que podian ser accessibles,

(ee) Cicer. in quæst. Tusculan. ibi. *= Tristis res est dolor, inimica naturæ ad patiendum tolerandumque difficultis* *=* Seneca. de remed. fortun. ibi. *= Imbeciles natura sumus* *=* vide Gregor. Mayans. philos. ph. moral. lib. 1. cap. 10. num. 138. & 139.  
(ff) Menander. relatus á Langio in Polyanth. verb. anor. sui. in sent. Pœtic. fol. mi. 196.  
(gg) In epistola quinquagesima septima.

bles, las aparentadas escusas, y siniestros inflújos de los hombres, al sublime Olympo de la Justicia, que con acierto admirable, y elevada prudencia, relucen tanto en su Señoría; pues por mas que suponga Gassiodoro, en el cap. 4. de sus descargos, que haviendole ohido el Señor Barón, aun reprehendió à Don Luis, podía esto, graduarse solamente, por un efecto de su caridad, y como señal de su imponente clemencia; porque, si como dixo Ovidio; (hh)

*"Regia (crede mihi) res est, succurrere lapsis;*  
Bien seguro es, que el Señor Governador, compadeciendose de Don Carlos al considerarle tan delinquiente, estimò como medio suave, y proporcionado para retraher à Don Luis, de toda juhicial quexa, el de intimidarle con aparente invectiva sobre los excesos, que le acriminava Don Carlos, por mas que en su interior, los reputasse tan inconducentes, y calumniosos, quanto peculiares del conocimiento del Señor Provisor su Juez competente; ante quien alegados por Don Carlos, como se ha visto, han quedado sin justificacion apreciable; pudiendo blasfamar justamente Don Luis, que su enemigo ha conseguido solamente con los descargos, añadir otra culpa, à sus excesos; porque si, como notó Gassiodoro (ii) en muy parecidos terminos *= Nec decet loqui, quod non videatur posse comprobari*; bien puede notarse à Don Carlos, que con sus improbadas acriminaciones, ha dado legal motivo, de creher, que cegandole la matlicia en este particular, se ha perdido indignamente, en la obscura abominable senda de la mentira. (kk)

7 Haf-

(hh) De Ponto. lib. 2. eleg. 9.

(ii) Var. 1. lib. 7. epist. 39.

(kk) Tiber. Decian. respons. 32. num. 42. volum. 3. ibi. *=* Nam qui dicit aliquid, & non probat, presumitur veritatem esse in contrarium. Vide Farinac. prax. Crime quæst. 89. num. 106. tom. 3. fol. mi. 158.

7 Hasta aqui he referido el hecho tan puntual, y veridico, como acontecio; y narrando substancialmente Don Luis el mismo suceso, con el pedimento que dió al Ilustre Señor Provisor à 27. de Mayo de este año, se arrimó desde luego à su instancia, el Promotor Fiscal; que es propio de este oficio, procurar intrepidamente, que se haga Justicia, y castiguen los delitos sin atender à respetos humanos; que por esto tal vez el Fiscal se reputa comunmente como enemigo de dura cerviz, (ll) y fiel compañero del Juez, pudiendo entrometerse en toda Causa Criminal (mm); y siendolo la de censuras, como lo enseñan los Autores (nn), y en terminos del Canon: *Si quis suadente. Caus. 17. quest. 4.* lo advierte el Señor Amigant, que refiere la misma formalidad aqui observadas; (oo) entro desde luego à convencer tres cosas: *LA PRIMERA*, que incurrió Don Carlos Gallart en la excomunión, que fulmina el citado Canon: *LA OTRA*, que no concurre el menor motivo, que excusarle pueda del tal incuso; tratando à un tiempo de la notoriedad del exceso, con otras circunstancias, que persuadirán reservada la absolución, à la Suprema visible cabeza de toda la Iglesia militante; y *LA TERCERA* consistirá en alegar las penas corporales, de que Don Carlos se ha echo merecedor por la maldad cometida, trayendo tambien algunos motivos en apoyo dela satisfacion correspondiente à Don Luis, y al estado Clerical:

Pero

(ll) Rota coram Ansaldo. decis. 38. num. 29. & 32.

(mm) Craveta lib. 1. consil. 168. num. fin. Mastrill. decis. 214. num.

15. Larrea. alleg. fiscal. 1. num. 9. & 20.

(nn) Matheu de re crim. controv. 7. num. 57. Card. Zabarel. in cap. veniens de acusat. Pax Jordan. eluctibrat. tom. 3. lib. 13. tit. 5. num. 96. fol. mi. 42. Monacell. formulat. legal. part. 3. tit. 1. formul. 1. num. 16. tom. 3. fol. mi. 49.

(oo) Decis. criminal. 14. num. 35. ad 49. tom. 1.

8 Pero, como despues de cumplidos estos ofrecimientos, bien que antes de salir á luz el presente escrito, ha canonizado el Señor Provisor, con su Sentencia de 15. de Julio la Justicia, que fomenta mi Parte, declarando à Gallart incuso en dicha excomunión con condena de costas, y remesa al Ilustrissimo mi Señor Obispo, para la absolucion, si arbitrare haber concurso de justas causas para ello; de lo qual muy resentido Don Carlos, ha presentado un pedimento de apelacion, que entretexido de inconsiderados clausulones, parece que sobre haber mojado su pluma en la asquerosa tina de la satyra, toma à empeño, el expender en su decurso, aquel derecho, de que se burlavan Estevan Graciano, y Urceolo; (pp) por esta razon, y por hallarme movido de insinuacion recomendable, devo responder à todos los obices escritos; pero al fin, trato de la immunidad de las Personas Ecclesiasticas, en cuya defensa con obsequiosa correspondencia, devòme aplicar gustoso; à demás que conozco, que tambien, como pintò Saavedra en sus empressas politicas; (qq) *Volentes trahimur.*

9 Dispusieron los Padres del Concilio Lateranense, presidido por la Santidad de Innocencio segundo, que estuviese bajo la cadena de la Excomunión, à sugetado al anathema (que es condenacion de eterna muerte,) (rr), quien con animo diabolico cometiese el sacrilegio de imponer sus violentas manos, sobre Clerigos, ó Monges; cuya disposicion Conciliar, trasciendió despues el Maestro Graciano en el Canon: *Si quis suadente. 29. Caus. 17. quest. 4.* y tratando de ella los Au-

D

to-

(pp) Ille. discept. forens. 861. num. 10. tom. 5. Iste verò in tractatu de transact. patt. 2. quest. 43. num. 41. ubi dicunt, expendi aliquando jus cervelloticum, & ad Ballestras, non inspectis juribus, & rationibus.

(qq) Empressa 88. fol. mi. 600.

(rr) Can. Nomo. 41. caus. 11. quest. 31

tóres sientan, que devén concurrir tres requisitos para el incurso de la censura, que allí se fulmina: *EL PRIMERO* la inyección, ó percusión física: *EL SEGUNDO* el animo de injuriar; y *EL TERCERO* la violencia, (ss) ó como otros Escritores se explican, devén copulativamente concurrir, un efecto injurioso; una mala voluntad; y en fin que sea tan notable en el animo del percusor de manera, que induzga culpa mortal. (tt)

15 Estas disposiciones canonicas, como dirigidas à preservar de todo agravio à las Personas Ecclesiasticas, yà toman su apoyo de la Ley Divina segun lo que he dicho num. 1. y expressamente como opinion mas verdadera, y canonizada en el Santo Concilio de Trento, la enseñan casi infinitos Autores; (vv) aunque los mas escrupulosos quieten, que la immunitad en que se fundan aquellas disposiciones, proviene inmediatamente de la Potestad espiritual Pontificia; por mas que aquel Privilegio decienda *mediante à jure Diuino*; (xx) però precindiendo de tal disputa; porque una, y otra opinion no puede negarse, que sirven de apoyo à la dicha verdad; no obstante si quisiere comprobarse con ejemplos, recurriendo à las Sagradas Letras hallarémos exemplares castigos, que la confirman; pues verémos à un Rey Saúl, à quien Dios fulminando castigos contra su offadia, quitò el Reyno

(tt) por

(ss) Grassi. de effect. cleric. effect. 9. num. 311. Monacell. formul. for. Eccles. part. 3. tit. 1. num. 2. fol. mi. 45. tom. 3. Tristany. decis. 10. num. 176. tom. 1.

(tt) Card. Talet. lib. 1. cap. 32. cum. seqq. Sylv. verb. Excomunicatio. 6. num. 2. Pax: Jordan. Iucubrat. lib. 11. tit. 3. de immunit. num. 7. fol. mi. 461. tom. 2.

(vv) Farinac. de Inquis. quest. 8. ampliat. 1. Ambrosio. de Immunit. Eccles. cap. 16. num. 4. Ricciul. de Jur. person. Extrà Eccles. existent. lib. 2. cap. 12. num. 5. Pax. Jordan. d. loco. num. 1. alias referentes.

(xx) Oliva. de for. Eccles. part. 1. quest. 10. penè per tot. & signanter. n. 21. versic. vetiorem, ubi alias quamplures refert ad iuritatem.

por averse metido con lo Sagrado, graduando como irreverente desatencion, un sacrificio, que podia parecer accion muy licita, y religiosa: (yy) Advertiremos en un Rey Ozias, que aviendo querido por su mano ofrecer el incienso, le reprehendieron la accion los Ministros de Dios; y porque ayardo el Rey les amenazò irreverente, al mismo instante le castigò Dios, llenandole de lepra, sin que le valiera el sagrado de las aras; (zz) Y en fin contemplaremos à San Pedro, al Principe de los Apostoles; à la Piedra fundamental de la Iglesia, y preguntando porque tazon, permitió el Señor, que tan miserablemente cayesse negandole tres veces al tiempo de su Passion Sacrosanta? podemos responder en boca del Glorioso San Cesario, (aaa) que pudo ser una de ellas por haver herido, y puesto violentas manos en el Criado del Pontifice; lo qual refiriendolo la erudita pluma del P. M. Niseno (bbb) dice, que pregonando el castigo lo grave del sentimiento, podemos discutir, que quien asi castiga à uno, que pone colericas manos en el Criado de un Pontifice, qué haría si el atrevimiento llegará al Pontifice mesmo; y si sabemos, que tuvieron Pontifice los Hebreos, que era Prelado, y Sacerdote, como lo fué entre los Romanos (ccc), no serán inconducentes este exemplo, ni los demás referi-

soterrados si uno, ambos o alguno de los tres dos,

(yy) 1. Regum. cap. 13. à versic. 8. ad 15. & cap. 15. versic. 28. S. Clem. Rom. S. Ignat. Lyra. que refiere la exortacion del Señor Arzobispo de Valencia, al Marques de N. del año. 1680. sobre la Execucion de Justicia, que se hizo en la persona del Subdiacono Fray Juan N. Religioso Agustino.

(zz) Paralipomenon. 2. cap. 26. versic. 16. ad 22. ≡ Veasse La dicha exortacion. versic. Digno es de reparo.

(aaa) Dial. 4. t. 8. bb. ibi. ≡ Permitit ipsum cadere Dominus, propter percussum Pontificis servum.

(bbb) En el fenis de la Grecia. lib. 7. cap. 2. versic. Pregunta. fol. mi. 198.

(ccc) Corrasio. miscellan. iur. civil. lib. 1. cap. 10. num. 13. fol. mi. 329. Ioss Lang. in Polynt. verb. Pontifex. pag. mi. 231.

dos, para confirmar la proposicion insinuada, y dar motivo para decir, que si no les viene á los Clerigos la imminuidad de sus Personas immediatamente por derecho Divino; á lo menos contra sus Ofensores se ha indignado siempre el Señor, como si la violacion de aquel privilegio, fuese contra precepto immediatamente suyo.

11 Però dexemos mas ponderaciones, como ociosas para una cosa tan evidente, y baxo el supuesto que la disposicion Conciliar, que se contiene en el dicho Canon: *Si quis, no habla solamente para los Sacerdotes; si que como favorable, incluye tambien á los Clerigos de Corona, y Menores Ordenes* (ddd); pues son Personas escogidas para la Iglesia, y que por institucion de ella, trahen Corona en señal del Reyno que de Dios esperan, ó significando la que los Judios pusieron á nuestro Señor Jesu-Christo (eee); y como Don Luis, con pedimento de 30. de Mayo, justificò que se hallava promovido á grados desde 21. de Diciembre de 1764. y obtentor de una Racion, en dicha Cathedral desde el Setiembre anterior; se colige que le comprehende la referida disposicion Canonica, y baxo este seguro concepto empiezo á demonstrar, que está en el caso presente bien probada la agression, que osadamente hizo Don Carlos contra Don Luis; porque á demas, que la Sentencia del Señor Provisor afirma, que por quatro testigos plenamente consta, que á Don Luis, se le diò por Gallart en la Plaza de San Juan, una percusion violenta, grave, è injuriosa; pero yo digo, y provare,

que

(ddd) Pax Jordan. Luçubrat. lib. 11. tit. 3. de immunit. num. 8. & 9. tom. 2. Monacell. formul. for Eccles. part. 3. tit. 1. num. 3. & alij ab ipsis citati.

(eee) Bobadilla. in politic. lib. 2. cap. 18. num. 103. tom. 1. Mayol. discurs. reg. de jure suprem. part. 1. investigat. 1. num. 21. & 22. ubi refert Card. Tusch. Jul. Capon. Cortiada, & alios.

pércibiendo el testigo aquél golpe, algún poco al tiempo de darle Don Carlos. El testigo 2. afirma, que Don Carlos diò un golpe bastante violento con su mano derecha, sin poder determinar si fué bofetón, ó puñada, ni si descargó en la cara, cuello, ó pecho; pero si, que oyó el ruido, que hizo la percusion. El testigo 3. declara, que levantando Don Carlos su brazo derecho, sacudió al mismo Don Luis una bofetada en su Carrillo izquierdo; y que esto lo vió con el resplandor de la Luna, y por estar incorporado con los demás circunstantes. Y por ultimo, el testigo 4. expresa, que levantando Don Carlos su brazo derecho, diò con la mano derecha un bofetón en el carrillo izquierdo de Don Luis; bien, que no pudo comprehendérse, si le cogió todo el Carrillo, ó bien parte del Cuello, però advierte, que lo vió, yá con el resplandor de la Luna, como por estar incorporado con los otros.

15 Si bastan en lo criminal dos testigos para dar por concluyente provado el hecho; (ooo) y si el Angel de las Escuelas Santo Thomás, conformandose con el Divino Oraculo, que cira, enseñó, que ministrándose dos testigos, y á ellos añadida la assercion del Acusador, se viene á lograr el perfecto numero de tres, que hacen la mas rigurosa probanza, que pueda necesitarse, (ppp) queda segurissimo en el concreto caso, que concurre una llena, concluyente, y efficacissima

prue-

(ooo) L. ubi numerus 12. ff. de testibus. Concil. resol. crim. testim. miscellan. resol. 9. num. 1. fol. mi. 390. Pithing. in Jus. Can. lib. 2. tit. 20. sect. 2. num. 107. fol. mi. 194. Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 2. tit. 20. §. 8. num. 231. & 232. fol. mi. 244. quamvis contrarium, sed favorabilius pro auctore, afferat. Card. de Luca. de credito. disc. 33. num. 7. lib. 8. & dicat Rota Romana. decis. 369. num. 10. ad 19. part. 9. tom. 2. recent.

(ppp) D. Thom. 2. 2. quæst. 76. art. 3. in Corpore. unde forte idem mutuaverunt tam Pitiglianus. pract. crim. cap. 2. de testibus; quam etiam Raynaldus. observ. crim. lib. 1. cap. 1. §. 1. ad 7. num. 43. versic. responder tertio, & num. 45. fol. mi. 55.

prueba de la percusión violenta, que Don Carlos dió al Racionero Garcia ; porque segun las deposiciones notadas en el numero antecedente, y lo que dexo prevenido en el numero 12. son quatro los testigos, que contestan averse dado un golpe, que tocó al mismo Racionero ; y si atendiendo lo dispuesto en el Concilio Maticense, y en la Ley final. *Cod. de probationibus*, trahen los Autores, que basta ser los testigos idoneos, legitimos, ó integros, para imponer la ordinaria pena al Reo ; (qqq) y si integros son, los que no padecen excepciones, ó legales defectos ; (rrr) es tan evidente como segura la ilacion ; que deviendose reputar idoneo qualquiera testigo, por más, que sea ministrado en ofensa ; (sss) devemos tambien en la hipotesi, conceptuar por integros á aquellos quattro testigos, y que sobran para decir, que por medio de sus dichos, queda con exacta, y concluyente prueba la percusión, ó golpe, que executó Don Carlos en afrenta de la Persona de Don Luis ; pues como en general dice la Sagrada Rota Romana : (ttt) *Quatuor testes à fortiori in quacumque materia sufficient, ad concludendam quacumque probationem.*

16. No ignoro la diferencia, que algunos Autores han querido establecer de testigo idoneo, ó legitimo, á testigo mayor de toda excepcion, colocando al primero en un grado positivo de entereza ; però

(qqq) *Canonistæ in cap. Placuit. 1. extræ de testim. & attestat. & ad Can. Placuit. caus. 4. quest. 3. Legistæ ad. d. I. Sciant cuncti. 25. & ult. cod. de probationibus. & signanter Barbosa, ibidem infinitos pñè Colligent. vide Scoppæ ad Sæno. prax. Crim. cap. 6. num. 1. & seqq. fol. mi. 42.*  
 (rrr) Pirhing. d. lib. 2. tit. 20. sect. 1. num. 2. & 3. Reiffenstuel. d. lib. 2. tit. 20. §. 1. num. 7. & 8.  
 (sss) Farinac. de testim. quest. 62. num. 15. Conciol. resol. crim. testim. Miscell. resol. 10. num. 4. Pirhing. d. sect. num. 3. Begnudell. Bibliothec. Can. tom. 4. verb. testim. num. 151.  
 (ttt) Decis. 401. num. 3. part. 5. tom. 1. recent.

que se le dió una afrentosa bofetada en el carrillo izquierdo con la colera tan injusta, como demuestra la sola verídica narracion del echo.

12. Es trivial regla, que contestes se dicen los testigos, si concuerdan en lo substancial, por mas, que discrepen en la corteza de las palabras ; (fff) pues como dixo San Agustin, tratando de la conciliacion de los Evangelistas : (ggg) *Nihil obstat narrandi diversitas, ubi eadem dicuntur.* No pretendo por ahora, concretar del todo esta Theorica, aunque me servirà despues á otro intento, y solo digo, que si bien aqui no trattamos de lo formal de las palabras ; pero viendo el Juez la contestualidad de los quattro Testigos, en quanto á la percusión injuriosa, grave, y violenta, y deseano seguir lo mas cierto se abstrahe de la duda, si fué aquella una recia bofetada, como afirman los Testigos 3. y 4. considerando, que unos, y otros van concordes en lo substancial, que Gallart pegó un golpe á Garcia ; por esto dixo muy juridicamente, que quattro testigos lo probavan de lleno, por mas que varien algo en lo accidental del suceso, ó en la calidad del golpe. (hhh)

13. No niego, que por ser criminal, la causa de censuras, como se ha dicho, requiere una exacta, y concluyente probanza de la culpa ; (iii) y en terminos de la Excomunion del Canon : *Si quis, lo declar-*

E. ró

(fff) *Canteræ. quest. Crim. tit. de plena probatione. num. 5. fol. mi. 271.*  
 (ggg) *Relatus in Can. nilobstat. 7. extræ de Verb. signif.*  
 (hhh) Roland. Cons. 33. num. 22. lib. 2. Farinac. de testim. quest. 64. num. 67. & seqq. Cancer. Var. 1; cap. 4. num. 87. ad 90. Rocca. disp. Jur. Cap. 40. num. 22. tom. 1.  
 (iii) *Can. Sciant Cuncti. Caus. 2. quest. 8. ubi communiter D. D. Guazzin. de defens. Reor. defens. 33. cap. 14. à num. 1. Caldèrè. decis. 146. num. 26. tom. 3; Matheu. de re Crim. contrayer. 7. à num. 49.*

ró la Sagrada Rota Romana, (kkk) y despues lo di-  
xo el moderno Raynaldo. (lll); pues era muy regu-  
lar, que assumpto tan grave, pidiese probanza tan  
clara; porque fulminando los Padres de aquel Lateranense Concilio, un horroroso anathema contra los per-  
cussores de los Clerigos, es de entender aver signifi-  
cado aquella conciliar disposicion, que en descomula-  
gados semejantes, à demàs de la maldicion, avian de  
assentarse las calamidades, las miserias, y los males  
todos del Pueblo; (mmm) que tal vez por esto, el  
celebre Martin de Azpilcueta (nnn) llegó à decir, qué  
venian à ser los Excomulgados, como unos Quadrúpe-  
des del Infierno, de quienes se sirve el Demonio, à la  
manera que un Arriero de sus mulos.

14 Verdaderamente sobran en nuestro caso las prue-  
vas, para lo particular de que Gallart sacudió un gol-  
pe recio, sobre la persona de Don Luis Garcia Cleri-  
go; pués el testigo 1. dice, que Don Carlos pegó un  
golpe con la mano derecha à Don Luis, comprehen-  
diendo, que fué violento, sin asegurar que fuese  
bofetada; pero si, que le llegó al pecho, ó al cuello,

(kkk) *Coram Merlin. decis. 784. num. 1. ibi.* Non obstat moti-  
vum quod Excommunicatio non solum prætenderetur ob non pari-  
tionem in solutione expensarum, sed etiam ob Percussionem; de  
qua in C. Si quis suadente Diabolo, quoniam dicitur percussio non  
probabatur, nec respectu omnium beneficiatorum, nec etiam ali-  
cujus particularis, cum tamen plenè & concludenter probari debuiss-  
et, cum ageretur ad effectum pena. Glos. in Clem. *Causam. in*  
*verb. Plena de elect. Mohedan. dec. 4. de probatio. Put. dec. 6.*  
*eodem tit. & dec. 74. num. 4 lib. 1. in Correct.*

(lll) *Observ. Crim. cap. 1. §. 10. num. 117. 118, & 119. tom. 1.*  
(mmm) *Parlador. quotidian. differ. sesquicent. differ. 119. num. 6.*  
fol. mi. 379. ibi. Cum igitur dicimus: anathema sit, ( ut in  
Sacris Conciliis solemne est ) nihil aliud significare volumus; quam  
ut sit maledictus qui contrarium fecerit, atque ut in eum calamita-  
tes, & erumnae, cunctaque in populum expectantia mala decumbant.  
(nnn) *In tom. 3 cap. 27. de Excommunicat. versic. Quinto præmittit,*  
num. 18. fol. mi. 223. ubi citat. Can. audi. 21. Can. omnis. 32.  
Caus. 1. quæst. 3. & in sumar. ait: Excommunicatus est Jumen-  
tum Diaboli.

21  
ró al otro, en el comparativo de la probidad misma; (uuu) y si testigo mayor de toda excepcion, se ca-  
lifica, el que por todas partes es invulnerable, es-  
to es, que ninguna excepcion legitima, ni aun las  
frivolas obstarle puedan juridicamente; (xxx) digo,  
que aqui aun hablando con todo rigor tenemos contra  
Don Carlos Gallart, quatro testigos mayores de toda  
excepción, pues ninguna ay opuesta quanto menos  
provada ( como le incumbía al Reo; (yyy) ) que les  
vulnera à los testigos la idoneidad en sus Personas, ni  
de otra parte tampoco milita el menor fundado repa-  
ro, que les disminuya el credito en sus dichos; por-  
que aun el mas escrupuloso advertirà, que el testigo 4.  
sobre ser el de menor edad, la tiene suficiente para  
atestiguar, respecto, que se afirma constituido en la  
de 21. años; (zzz) y si bien Don Carlos, ha tentado  
en su defensorio de 26. de Junio anterior, provar,  
que aun todos los quatro testigos no llegan à una se-  
miplena probanza; pero empeño es este, que se des-  
acredita como ridiculo, à la sola consideración de las  
razones, que en su apoyo pretendió verter en autos.

17 Dice pués el Reo, que Don Luis Garcia, no  
ba podido probar el hecho en la forma, que en su primer  
pedimiento lo expuso, sino palpablemente diversa; pues los  
testigos, que produxo no contestan entre sí, ni de sus di-  
chos resulta semiplena prueba. Quien hiciere cotejo del

F pe-

(uuu) *Felin. in Rubr. de Sponsalib. col. 5. n. 5. Socin. Jun. Consi.*  
88. num. 8. vol. 2. *Mascard. deprobat. concl. 1024. Reiffenstuel*  
d. lib. 2. tit. 20. de testibus §. 1. num. 10. & 11.

(xxx) *Cancer. var. 1. cap. 20. num. 87. Pirthing. loco citato. sect. 1.*  
num. 3. *Vermigliol. cons. 144. num. 10. Matheu de re. crim. con-*  
*troy. 28. num. 14. Raynald. Observ. crim. cap. 15. §. 2. num. 174.*  
*tom. 2. fol. mi. 92.*

(yyy) *Conciol. resol. Crim. v. test. Miscell. resol. 6. & signanter*  
num. 2. fol. mi. 389.

(zzz) *Cancer. var. 1. cap. 20. num. 2. Conciol. resol. crim. v. mi-*  
nor, resol. 2. num. 1. §. 3. & V, testis quoad personas. Resol. 14.

pedimiento, con las deposiciones de los testigos, conocerà desde luego la voluntariedad de la replica: me persuado, que Don Carlos, por aquellas expressiones vâ á subtilizar con el Sylogismo, de que Don Luis expusô el hecho de una manera en su pedimiento: Es assi, que los testigos no le contestan à la letra, ó con la misma formalidad de palabras, y accidentales circunstancias; luego no ha podido provarse el hecho; Però el pedimiento expressa el mismo dia, la hora, el lugar, algunas de las mismas razones, que mediaron, y en fin la calidad del golpe diciendo, que fuè un bofetón; y todo esto, es lo que vienen à contestar los testigos ofensionales, añadiendo aún otras injuriosas palabras, que profirió Don Vicente, y no tuvo presentes Don Luis al formar su pedimiento: Luego es destituhido de toda razon asseverar, que no se ha justificado el hecho *semiplenè*, y muy inutil, sino contrario á la defensa del Reo, el excepcionar, que se ha provado *en otra forma palpablemente diversa*; porque aun esta de los mismos testigos consta, ser muy contraria á Don Carlos; però con todo, si en el dia, aún en lo criminal por virtud de las clausulas salutares, todo el proceso sirve de libello, por quedar abolidos los efectos, que antiguamente obrava su ineptitud; (aaaa) y si después de la Constitucion del Emperador Constantino continuada en el Codigo (bbbb) seria puerilidad, insistir en aquellas escrupulosas formalidades, que se reducian à cavilosas assechanzas, solo dirigidas, à quitar el cierto derecho de las partes; es resultivo, que no devemos ceñirnos á los apices del pedi-

(aaaa) Concil. resol. crim. verbo. accusatio. resol. 8. & 9. latè hæc comprobans, cui addo Ripoll ad Peguera. in prax. rubr. 8. num. 22. 23. 30. & ibi passim. Carol. Anton. de Luca. in prax. Judicial. civil. cap. 4. à num. 1.

(bbbb) L. juris. i. Cod. de formulis, & impetrat. aetion. sublat. & ibi Barbosa. num. 1. & 2.

pedimiento de Don Luis, sino à lo substancial del mismo, y à las provangas, que de ello, y de lo demás conexo al hecho quedan ministradas; pues haga el Acusador narracion del suceso más, ó menos circunstanciada, han de prevalecer à ello las deposiciones de los testigos; y assi supuesto, que *secundum probata* deve únicamente pronunciarse la Sentencia, (cccc) bien la ha merecido contraria Don Carlos en este caso; pues viene à conceder su exceso, como provado en la forma, que le declaran los testigos; porque virtualmente contesta en su replica, que le afirman aunque con narrativa de algunas particularidades insubstanciales relacionadas de otra forma en la acusacion, como seguidamente lo dexare convencido.

18 Profigue pues la parte de Gallart, sus despreciables replicas contra los testigos de la ofensa, suponiendo varios, y dudosos en lo substancial de la querella, à los en orden 1. y 2.; porque no aseguran, si el golpe, que recibió Garcia, fuè bofetón, ó puñada; però *O bone Deus; quantum est in rebus inane!* por averse visto la proposicion, que el testigo no se estimá en lo criminal, si declara *obscure*, & *dubitativè*, (dddd) se pretende, confundiendo especies, quitar la prueba substancial, que producen los testigos, sobre averiado por Gallart, un golpe en la Persona de Garcia; como si pudiesse ser esta pretencion, ni apoyada en lo natural; porque segun principios filosoficos, puede existir la cosa, ó, sujeto sin la calidad; (eeee) y mucho

(cccc) Concil. Resol. crim. verb. Judex. resol. 8. num. 2. Faria ad Covarrub. lib. 1. var. cap. 1. penè per tot. Sabell. in summa §. Judex. num. 4. tom. 2.

(dddd) Cap. in présentia. 8. deprobat. Farinac. de testib. quest. 68. num. 1. & seq. Carena. de Offic. S. Inquis. p. 3. tit. 6. num. 1. & seq. Concil. resol. crim. V. testis quoad dicta. resol. 13. per tot.

(eeee) Jo: Bachon. in sua Philosophia tom. 1. p. 2. dilt. 11. §. accidentis. f. 1. mi. 282. Facit Barbosa. in axiom. jur. 196. à num. 1. cum pluribus ab ipso citatis.

cho menos arreglado à lo juridico , el empeño de clasificar por substancialmente varios à unos testigos , que conforman en aver visto , que se diò un Golpe ; y por dudosos , solo porque columpian en la calidad del golpe ; siendo assi , que es regla corriente , que no desmerecen de su credito los testigos , si vacilando en lo accidental , deponen clara , y ciertamente en quanto à la substancia del hecho ; (ffff) pues , como à otro intento dixò Ciceron , (gggg) *quærendum quid sit, non quid videatur* ; y assi propensos , como se deve , à indagar la verdad , y no à cavilarla , ni confundirla , (hhh) hemos de confessar ingenuamente , que son claras , y ciertas las declaraciones de dichos testigos , sobre , que se le diò un golpe à Garcia ; por mas , que dando como un indicio de su madurez , y circunspection , no se determinen en asseverar , si fué el golpe un bofetón , ó una puñada : Hesitacion , que consideran dola Gallart como defecto en los testigos , la recomiendan los Autores como sensible prueba de la mayor entereza de ellos ; (iii) Y por fin no pudiendo me detener mas en este particular , però trahendome al punto de la verdad , que es lo que en parecido asunto decia Baldo ; (kkkk) concluyo con el mismo , y otros Autores , con que estos testigos prueban de *simpliei percussione* , si acaso no justifican su calidad ; pero tambien digo , que desprecian este defecto los bue-

(ffff) Card. de Luca. de Judiciis , p. 1. disc. 32. num. 51. & 53. Rot. decis. 688. num. 6. part. 2. & decis. 433. n. 7. part. 4. tom. 2. recent. Sabell. in summa. 6. Testes. num. 81. adde relatos sua- prà num. 12. cellula. (hh)

(gggg) Acad. quæst. lib. 4. n. 8.

(hhh) Cabrera. idea de un Abogado perfecto. discurs. 2. num. 298. 299. 313. & seqq ubi plura.

(iii) Ex Card. de Luca. d. part. 1. de Judiciis. disc. 32. num. 54. verific. Secùs autem ubi vis practisa , &c.

(kkkk) In Consil. 152. num. 1. vol. 1. fol. mi. 46. b. ibi. ≡ Plu- ra tanguntur , tamen ego reduco me ad punctum veritatis , nam quod percusso fuerit facta cum Spada , &c.

buenos Juezes ; pues constando de delito le castigan condignamente , y no se estrechan *in criminalibus* , à la probanza de la calidad , porque à esto no pueden ceñirse *in reipublicæ præjudicium* ; (llll) y assi como en el caso aparece de percusion por los testigos 1. y 2. y de una recia bofetada por los en orden 3. y 4. infiero , que plenamente consta aver dado Don Carlos Gallart un golpe à Don Luis , que es el primer requisito del Canon : *Si quis suadente* , sin que para el curso de la Censura se necessite , que sea bofetón , ó puñada , porque solo importa aver sido violenta la injecion , como lo demonstrare mas adelante.

19 Desde luego cumpliria esta promesa , que insinuo , à no ser , que como decia el Apostol de las Gentes San Pablo ; (mmmm) *Græcis, & Barbaris, sapientibus, & insipientibus debitor sum* ; pues si à todos les consideramos acreedores , para obligarnos à disipar las opacas nubes de las siniestras inteligencias , que suelen oponerse à la verdad ; por esto hallome para satisfacerles , en la precision de disolver otros superficiales reparos , que Don Carlos ha esparcido contra la prueba ofensional : Continúa pues su defensorio escrito alegando , que el testigo 2. no prueba lo que dice ; porque no explica como pudo verlo , si à la luz de la Luna , ó por medio de otra artificial circunstancia , que no devia omitir , supuesto que expressa , que sucedió el lance muy cerca de las nueve de la noche. Trivial es la proposicion

G

de

(llll) Bald. d. cons. 152. num. 6. ibi. ≡ His rationibus motus , Pu- to debere fieri punitionem de Sanguine ; & si non fieret de San- guine , debet fieri saltem de simplici percusione , quia inquisitor non arctatur ad probationem qualitatis , nec potest se ad hoc as- tringere in præjudicium reipublicæ ; : : : quam opinionem meam omnes boni Assessores sequuntur , &c. Idem dicunt. Angel. cons. 217. num. 5. & 9. Felin. Sand. part. 2. ad cap. lictus causam de probation. à num. 40. Card. Tusch. practic. concl. lit. Q. coacl. 16. num. 58.

(mmmm) Ad Romanos cap. 1. verific. 14.

de que el testigo , que declara aver visto alguna cosa sucedida de noche , para que prueve *in criminalibus* ha de explicar , que resplandecia la Luna , ó que havia luz artificial ; pués como de si es evidente , no pue de el sentido de la vista obrar cosa en las tinieblas ; y por esto si no dieren los testigos aquella razon de ciencia se desprecian como sospechosos de falso ; ( nnnn ) però para destruir todo este aparato , ha salvado la Providencia dos excepciones no menos solidas , que aquella regla general : *LA PRIMERA* se funda , en que los testigos 3. y 4. hablando de el mismo lance , y contestando con los de numero 1. y 2. sobre la hora , y el lugar aseguran , que entonces resplandecia la Luna ; y siendo constante , que à la vista de tal particularidad , prueban aùn los testigos , que callan si la Luna resplandecia , ó no ; ( oooo ) luego es seguro que no les minora la feé , y credito à los testigos 1. y 2. la omission de no aver notado , que resplandecia la Luna ; porque con los otros testigos bien se suple este defecto , si lo fuera en el caso concreto. *LA SEGUNDA* excepcion es , que los mismos testigos 1. y 2. con la mayor claridad expressan , que se hallavan incorporados en el corro formado de varias gentes , estando inmediatos à Don Carlos , à quien conocieron por la voz , y por su Persona ; y tambien es limitacion cierta de la notada regla general , que pruevan los testigos , si tratando de lo acahecido de noche dicen , que el reo de quien declaran les estava cercano ,

por

( nnnn ) Vivio. Commun. opin. lib. 3. opin. 951. à num. 1. Polidor. Ripa. de nocturno tempore. cap. 57. à num. 7 ad 21. plures referens. Conciol. resol. crim. verb. nox resol. 2. & verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 1. Cutell. decis. 9. num. 12.  
 ( oooo ) Sesse decis. Aragon. 207 n. 4. tom. 2. Giurba. cons. crim. 37. num. 41. Carena. de offic. SS. Inquisition. part. 3. tit. 6. § 4. 4. n. 27. Conciol. resol. crim. d. verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 4.

pór mas que se hayan olvidado de advertir , que lo vieron con el resplandor de la Luna , ó con lúz artificial. ( pppp )

20 La respuesta , que acabo de dár à las replicas de Don Carlos respectivas à los testigos 1. y 2. ofensionales , me parece , que tendrá todo el apetecible realce , si miramos los mismos descargos de Gallati ; porque en los Capitulos 3. y 4. afirma la existencia del lance , que Don Luis tuvô con el , notando substancialmente el mismo dia , lugar , y tiempo , y confiesa , que tocò à Don Luis con su mano derecha , bien que supone averlo hecho *sin animo de ofenderle* , y tan solamente con el de evitar , que le pudiesse ofender , y si confession semejante , aunque esténmos en assumpto criminal , ha de quedar pura , separando de ella absolutamente la calidad , que pensò el Reo en escusa de su delito , ( qqqq ) pudiendo en virtud de la misma condonarse al confessante , aún con la pena ordinaria , si de otra parte , huviere una semiplena probança del delito mismo , por mas que únicamente el Reo le otorgue qualificado ; ( rrrr ) parece , que con fundamento inferir puedo , que si Don Carlos , no ha confessado la bofetada , otorga à lo nienos , que pusò su mano derecha en la Persona de Don Luis Clerigo ( circunstancia , que basta para el incurso de la Censura , como provare en su lugar ) ; y que si niega las particularidades del lance declaradas por los testigos de ofensa , no pone duda en que le huvô , por mas , que

des-

( pppp ) Farinac. de testibus quæst. 62. l. 2. à n. 41. Giurba d. cons. 37. num. 41. Carena de offic. S. Inquis. p. 3. tit. 6. § 4. num. 22. Polydor. Ripa. de nocturn. temp. cap. 57. num. 22. Conciol. resol. crim. verb. testes quoad dicta. resol. 5. num. 2.

( qqqq ) Sanfelic. decis. 128. tota. tom. 2. Calderò decis. 21. à num. 3. tom. 1. Reiffenstuel. in Jus Can. lib. 2. tit. 18. §. 5. à num. 224. fol. mi. 188.

( rrrr ) Calderò. d. decis. 21. à num. 17. & signanter. num. 28. 35. & ibi passim. tom. 1.

despojandole de sus agravantes circunstancias, se refugia, à que todo su obrar fuè puramente defensivo; y por esto como resultan aquellas justificadas de los mismos testigos, yà que no puede negar el lance, tira à minorar las probanças de Garcia, con tan debiles apariencias como se ha visto; quando à todo tranche, era de su cargo justificar, que estuvô tan temerosa aquella noche, que ni aun de cerca, pudieron ver los testigos de ofensa aquello mismo que declaran; (ssss) y como de esto, ni de lo demás alegado concurre prueva alguna, me afirmo en que es concluyente la ofensional, que hacen los testigos 1. y 2. quedando indemnes como están, de quantos defectos, ha pretendido apparentar Don Carlos en su defensorio alegato.

21 Tampoco se exime el testigo 3. de frivolas excepciones; pues trabucando Gallart, su proprio argumento, le opone, que se contradice con el primero, fundado en que este afirma ser aquella noche harto obscura (el testigo dice, *prou, esto es, bastante obscura*), y que por lo mismo, mal puede *assegurar aquell, aver observado lo sucedido con la luz de la Luna*; como si fuese incompatible, ser la noche bastante obscura, y poderse advertir las cosas con el resplandor de la Luna; quando la contingencia, y à veces, necessidad de darle, ó no, se reputa como mixto efecto de la noche, (tttt) y particularmente por lo que respecta à la del dia 24. de Mayo de este año, es de afirmar

que

(ssss) Mascard. *deprobat. concl. 1109. num. 11. vol. 2. ibi.* *Ter-*  
*tio limitatur conclusio in teste, qui deponeret se vidisse aliquem*  
*maleficium committentem de nocte, quia erat ipse valde vicinus,*  
*& propinquus, vel commorabatur simul cum ipso; nam tunc nisi*  
*probetur noctem illam adeo illunem, & obscuram fuisse, ut nec*  
*vicini, & valde propinquui quemquam videre possent, vel quod tes-*  
*tes esset distans ab accusato, per unam, ut loquuntur Doctores, ba-*  
*lestrata, optimè probabir.*

(tttt) Polydor. *Ripa. de nocturn. tempor. cap. 1. num. 11. & 12.*

que por estar entonces la Luna muy cerca de su quarto creciente, apenas havia terminado el crepusculo del dia, à las ocho, y media de la tarde, que fuè la hora en que aconteció la agression de que se trata; siendo digno de especial atencion, que los testigos estavan en la Plaça, (uuuu) y que como se ha dicho, eran muy allegados, ó cercanos al Delinquente; por lo qual este devia provar la imposibilidad de poderse ver cosa alguna; segun la sobrecitada doctrina de Mascardo en el numero 11. de su Conclusion 1109. y no aviendolo hecho, queda desvanecido el reparo de Gallart, contra el testigo 3. de la ofensa; de forma, que à Don Carlos, amparandose de las tinieblas para escusarse de su gravissima culpa, bien podemos notarle, que la aumenta con su propia escusa; diciendole con Ovidio. (xxxx)

, , *Tenebrisque tui crevit audacia facti;*  
 pues queriendo suponer aqui, que no pudieron los testigos, ver lo acahécido, se contradice con su propia confession contenida en el cap. 3. afirmando, *que re-*  
*parò, que de entre todos salìò Don Luis Garcia, y dicien-*  
*do, que le viò con el Sombrero atravesado advirtiendo-*  
*le visages, meneos, y ademanes;* de lo qual, aunque por improvado, no resulta la menor defensa à Gallart; pe-  
 rò si el perjuicio de poderse colegir de lo mismo,  
 que dice (yyyy), que en la hora notada por los testi-

H

gos,

(uuuu) *Vivio. Com. opin. lib. 3. opin. 951. num. 8. alli. *Quando**  
*testes assisterent in eorum depositionibus, de gestis, nocturno*  
*tempore, ad lumen Lunæ, in stradis, plateis, vel in aliis simi-*  
*libus locis, &c.*

(xxxx) *Lib. 8. Metamorphi.*

(yyyy) *Ex Rota. decis. 118. num. 26. p. 5. tom. 1. recent ibi.*  
*= Ad instar confessionis, quæ licet sit individua, nihil omnino*  
*poteat in parte dividiri, & quis potest in ea parte uti, non solum*  
*dum defunxit probatio aliunde, sed etiam quando concurrit ius*  
*la juris præsumptio adversus partem, quæ reprobatur, &c.*

3º

gos, ó bien con el resplandor de la Luna, ó por no aver aún acabado el crepusculo del dia, pudieron ver (como vchia Gallart), y por esto advertir bien, lo que passava, conociendo à Don Carlos, y à Don Luis, como en efecto assi lo atestiguan; sin que de parte del Reo conste, ni de un testigo en contrario; no obstante, que à ser falsos los de ofensa (como Don Carlos forceja provarlo) de preciso avia de encontrar muchos en su descargo; supuesto, que el mismo otorga, que al tiempo del lance *avia varias Gentes en la Calle*; con que no aviando ministrado ninguna opuesta probanga, milita tambien en este particular la misma presumpcion, y crehencia, que en este escrito he notado à la fin del numero 6.

22. Opone Don Carlos al quarto testigo, que se contradice por decir, que despues de aver asegurado, que *estava obscura la noche*, declara que *viò, lo que passava à la luz de la Luna*. El testigo formalmente no dice tal cosa; antes bien el modo con que se explica es el mas natural, y que sirve para mas declarar las deposiciones de los otros; pues dice, que respectivamente *viò, y oyò lo que tiene dicho por estar incorporado entre Don Carlos, Don Vicente, Don Luis, y otros, y aunque era ya la noche algo obscura; pero lo viò bien con el resplandor de la Luna*. Nadie, que tenga sano juicio, dirà, que entrañe implicancia, y contradiccion, este modo de declarar; pues quien afirma algo de obscuridad en la noche; pero à un tiempo explica, que viò bien con el resplandor de la Luna, dice lo que puede decir; porque solamente viene à expressar, tal qual obscuridad aclarada con los resplandores de la Luna: Cosa natural, y evidente, y que al mismo tiempo arguye, que aun no avia acabado el crepusculo; assi que en rigor, no era de noche; pues, como cantò

Ovi-

Ovidio. ( zzzz )

Jamque dies exactus erat, tempusque subibat,  
Quo tu nec tenebras, nec posses dicere lucem,  
Sed cum luce tamen, dubiae confinia noctis.

23. Concluye Don Carlos sus replicas contra la ofensional prueba, advirtiendo; que todos los testigos devian aver tenido presente el declarar la razon porque le conocieron, para que pueda darseles alguna fe, mayormente en una Causa de tal gravedad, y circunstancias; pero este obice, sobre que topa con los autos, y con el derecho, es del todo inutil para el caso concreto. Es contra los autos, porque le destruyen alomenos dos testigos; pues el 1. claramente dice, que conociò à Don Carlos por su voz, y por su Persona. El 3. tambien afirma, que conociò à Don Carlos Padre de Don Vicente. Solo los de orden 2. y 4. omiten decirlo explicitamente; bien, que nombrandole por su nombre, y apellido, y reflexionando sobre el contexto de su narrativa, dan à entender que tambien le conocian; en cuya atencion no fuè necesario que dixessen la razon, porque le conocieron, à la ocasion del suceso, que declaran; (A) y por esto con fundamento se ha notado, que se opone à la ley la replica de Don Carlos; siendole en fin ociosa para el caso presente, en que confiesa segun sus Capitulos 3. y 4. y los pedimientos de 17. y 26. de Junio, que él es, el sujeto del lance, que relacionan dichos testigos, sin que conste ni constar pueda, que fuese otro el Agressor: Y seria temeridad pensarla à la vista del dicho de quattro testigos, y de las reiteradas confessiones de Don Carlos,

( zzzz ) Lib. 4 Metamorph.

(A) Barth. in L. fin. §. cum igitur. num. 4. Cod. de Jure delibrandi. Farinac. de testibus. part. 2. quæst. 71. num. 59 ≡ Conducunt quæ idem Farinacius tradit. de testibus. d. p. 2. quæst. 70. num. 149.

los, que como Administrador de la Aduana, y de algunos años habitante en Lerida, es, y era conocido de los testigos como moradores de ella, por cuya circunstancia tambien se presume de derecho, que saben, y tenian conocimiento, de la Persona del mismo Don Carlos Gallart. (B)

24 Desde el numero 12. hasta el inmediato parece, que dexo enteramente destruidas todas las superficialidades con que se ha pretendido disminuir la prueba ofensional, y como adheriendo à la más rigurosa opinion, he prevenido en el numero 16., que el testigo mayor de toda excepcion era, el que ni frivolas excepciones padeciesse; parece que deviendose presumir ser los testigos mayores de toda excepcion (C) tambien devemos colocar en este comparativo grado de entereza à los testigos 3. y 4. de la ofensa, y como dos, que sean mayores de toda excepcion, constituyen una clarissima probanza, suficiente al efecto de condenar en la pena ordinaria; (D) y aún uniendo la prueba, que hacen todos los quatro testigos, aunque fuesen algo inhabiles, bastaria para imponer dicha pena ordinaria; (E) se sigue, que no padeciendo excepcion fundada, ni en sus personas, ni en sus dichos los quatro testigos de la ofensa, queda con llena prueba la percusion, que à Don Carlos Gallart se le acrimina, y como los testigos 3. y 4. dicen, que fué una bofetada, sin que les obste la menor falta, y particularmente siendo Clerigo el 3., puedo con legal

fun-

(B) Canoniste. in cap. quosdam. 7. extra de presumptionibus. Card. Tusch. lit. v. practic. concl. 201. signanter. num. 6. tom. 8. Vide Reiffenstuel. in jus. Can. lib. 2. tit. 23. à num. 108. tom. 2.

(C) Calderó. decis. 14. num. 19. & decis. 41. n. 67. tom. 1.

(D) Calderó d. decis. 41. num. 25. Vide etiam D. D. relatos supra num. 15. penè per tot.

(E) Carena. de Offic. Sanctæ Inquisit. part. 3. tit. 5. §. 12. num. 77. Amigant. decis. 26. à num. 43. ad 48. tom. 1.

fundamento permanecer en la conclusion establecida à la fin del num. 11. en orden à que fué dicha percusion una bofetada, porque assi lo vieron los dos testigos, sin que digan los otros dos que no lo fuese; antes bien se arriman à decirlo, como de si es evidente.

25 A todo lo que dexo discurrido, objeta Don Carlos Gallart la prueva que piensa darle su testigo 1. sobre el cap. 4.; pero si como dice aquel distico de Miguel Verino. (F)

*Nec te dicenis moveat reverentia, sed quid  
Dixerit, attendas qua ratione probet.*

Y como advirtió su celebre traductor Don Francisco de la Torte,

*La autoridad, del que dice  
Deve ser reverenciada;  
Si lo que pronuncia aprueba  
La razon que lo acompaña.*

Digo, que no resulta probanza, ni indicio del dicho testigo 1. à lo menos por lo particular, que Garcia contestasse las circunstancias del lance en aquella propia conformidad, que las pinta D. Carlos en su Capitulo 4. como en su lugar lo convenceré; y por ahora supongo que Gallart en dicho Capitulo afirma, que lo expuesto en el antecedente (es el tercero) es en tanto grande cierto, que diciendo inmediatamente Don Luis Garcia, que iba à quexarse al Caballero Governor de esta Plaza de que el avia puesto violentamente las manos en su persona, le accompanyò Don Carlos junto con su hijo nombrado, hasta las Casas de Su Señoría, en cuya presencia relató muy por menor todo el hecho, con la circunstancia de averle provocado el sobredicho Don Luis Garcia con sus mofas, y extraordinario desprecio, que de el hizo, con los visages, meños, y ademanes indignos, que en el Capitulo de arriba que

I

(F) Relatus in lib. uno. Joannis Ouen. distic. 127.

dan enunciados, sin que nada de esto negasse, ni dexasse de otorgar el proprio Don Luis aviendo Don Carlos repetido segunda, y tercera vez la misma relacion, &c.

26 Llegando à declarar dicho testigo 1. advera todo el capitulo, y traducida su declaracion expresa, que lo que sabe, y puede decir sobre el cap. 4. que se le ha lcidio, es; que todo quanto en el se contiene es verdad, y lo dice saber porque assi sucedio, y passò delante de él, y en presencia del dicho Don Luis Garcia, y Don Carlos Gallart, adonde se confirieron los mismos, llegando primero el dicho Don Luis, y luego despues à poca distancia los dichos Don Carlos, y Don Vicente, que es todo quanto puede decir sobre dicho Capitulo; y supuesto que en concurrencia de un solo testigo, y militando, como en efecto obstan los reparos, que alegare en los numeros 27., y 28., se ha de estar à los testigos de Don Luis, quien en pedimiento de 28. de Junio de este año, à mayor abundamiento ofrecio jurar lo contrario de lo que Don Carlos afirma; concluyo, que sobre el Capitulo 4. alomenos respeto à la mencionada particularidad de que dixesse Don Luis que se iva à querer al Governor, no consta, ni aun de apreciable semiplena probanza.

27 Y supuesto, que el testigo 4. ofensional, y 6. de la defensa sobre el Capitulo 4. unidos con dicho testigo 1., à toda mala hipotesi no probarian otra cosa, sino que Don Carlos diò satisfaccion (diligencia muy inutil, por lo que dire en otro lugar); es consequente, que para justificar todas las otras circunstancias, que narra el Capitulo, no hay sino un solo testigo, que aunque estuviesse libre de los reparos, que expondré, no haria prueva en este hecho criminal, y en perjuicio de un tercero, que ofrece jurar lo contrario. (G)

(G) Cap. admonere, Caus. 33. quæst. 5. Farinac, de testib. quæst.

28 Aconsejò à los Superiores el celebre Bossio, (H) que suscitadas pendencias entre los inferiores, dexen de inclinarse à sufocarlas, porque les ha de obligar más el clamor de la justicia, que manda castigar à quien, en ellas averiguaren delinquente. Sabido es entre Legistas, que el testigo no ha de ser voluntario, ó espontaneo, para que merezca atencion en Juzgado. (I) No ignoro, que se dice serlo, si atestigua sin estar legitimamente citado, ó bien sin escusarse hasta que le compela el Superior suyo; como tambien si hallandose con ministerio de justicia, passa à declarar de lo que supo por razon de él, (K) y aun precindiendo, que à efecto de validar las pruebas, devian, alomenos insiguiendo las reglas del derecho comun, ser citados Don Luis, y el Fiscal para ver jurar los testigos de defensa; (L) No puedo en cumplimiento de mi obligacion omitir, el alegar, que obstan al dicho testigo 1. las excepciones de nulidad, y otras, que en un juzgado le buelven desatendible, y sin la recomendacion, que ha intentado darle Don Carlos en el versiculo Parece &c. de su pedimiento de 17. de Junio.

29 Bien quisiera passar desde luego à otro asumpto; pero aun es forçoso insistir sobre las excepciones, que militan contra dicho testigo 1. de la defensa. Dos hechos en diferente tiempo, y en diverso lugar acaecidos, abraza el capitulo 4. de los descargos de Gallart.

63. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7. Tusch. pract. concl. lit. T. concl.  
282. num. 4. tom. 8. Rota dec. 82. num. 43. part. 10. & decis.  
207. num. 12. part. 17. recent.

(H) Tract. var. tit. de pace. num. 30. fol. mi. 589.

(I) Marfil. conf. 28. num. 11. & seqq. & in singular. 140. testis qui ofert. Tusch. practic. concl. lit. T. concl. 223. num. 1. 2. & 4. tom. 8. Rota. decis. 71. num. 5. part. 3. recent.

(K) Stephan. Aufser. de testibus. num. 59. Alberic. de Maletis. tractat. de testibus. cap. 6. num. 44.

(L) Conciol. resol. crim. verb. testes quoad examen. resol. 5. n. 1. 2. & 3. plures referens.

36

Gallart. El uno , sobre que immediatamente de aver Gallart tocado con la mano á Garcia , dixo , que ixa à querxarse al Caballero Governador , de que avia Don Carlos puesto violentamente las manos en su Persona : El otro sobre lo que se supone , averse dicho , y contestado delante de dicho Señor ; y sobre que del primer hecho , ó Capitulo nada podia saber el testigo 1.; pues no estava en la Plaza al tiempo del lance , como los testigos de ofensa , ello no obstante , y de ser todo diametralmente opuesto á la ofensional prueba , redondamente dice , que es todo verdad ; porque afirma serlo todo quanto en el Capitulo se contiene ; ( M ) de que dimana la consequencia , que por un efecto de la individualidad del Juramento , ha de quedar su deposicion afeada , y reprobada del todo ; ( N ) porque como dice San Ambrosio : ( O ) Totam testimonii fidem , partis mendacio decolorat ; y aunque se pretendiesse replicar , que la testificacion recae solamente , á lo que se figura sucedido ante el testigo , como lo demuestra la razon de ciencia á la qual deve arreglarse la deposicion toda , por mas , que esta se mire concebida en terminos menos limitados ; ( P ) però seasse de ello , lo que se fuere , queda muy tachado el tal testigo ; de que resulta , que siendo unico , y ademas reputado por aquel defecto , como inadvertido , y menos fidedigno , ( Q ) ni aun llega su declaracion , á influir indicio apreciacion.

( M ) Ex Farinac. de testibus. part. 2. quæst. 67. §. 4. num. 184. ibi. — Super eo quod fuit capitulum , &c. & omne qui dicit , nil excludit. Barbosa. Axiom. Jur. usu frequent. Axiom. 168. n. 1.

( N ) Menoch. de arbitrat. Judic. lib. 2. centur. 4. cas. 307 & 308. pæne per tot. Gizzarell. decis. 89. & ibi Baldasar de Angelis. Farinac. de testibus. quæst. 67. §. 4. tot. & signant. d. n. 184.

( O ) In lib. de Paradiso. cap. 12. relatus in Can. Pura. 17. caus. 3. quæst. 9.

( P ) Sperell. decis. 69. num. 34. 35. & 36. tom. 1. Rota Roman. decis. 194. num. 24. part. 18. tom. 1. recent.

( Q ) Bovadilla in politic. lib. 5. cap. 2. num. 58. tom. 2. Barbolla in Jus. Can. & cap. Pura. 17. caus. 4. quæst. 9. fol. mi. 211. tom. 5.

ciable en lo legal, ( R ) quedando por consiguiente sin la menor justificacion , el Capitulo 4. de dichos descargos ; cuyo contenido tambien mas adelante se evidenciará inverosimil , ó presumptivamente falso ; de manera , que tampoco deveria creherse el tal testigo , aunque no fuese defectuoso por las excepciones ya notadas , ( S ) particularmente siendo dicho capitulo 4. del todo contrario , á las declaraciones de quatro testigos de ofensa. ( T )

30 En fin , la razon porque el testigo 1. advera el Capitulo 4. , esunicamente porque supone aver pasado en su presencia lo que dice ; siendo pues lo que dice en punto de la supuesta provocacion , y de que no hizo mas , que apartar con la mano á Don Luis , cosa expresa da , ó por mejor decir , fingida por Don Carlos en escusa de su exceso ; se sigue , que el testigo solamente viene á declarar de ohidas de Don Carlos Gallart : luego nada prueba en este particular ; pues , como dice el Summo Pontifice Innocencio Tercero , ( V ) satis videretur absurdum illos admitti , quorum repellerentur Autores ; y por esto es regla corriente canonizada en los Tribunales , que no sirven semejantes testigos , porque vienen á ser de ohidas de la parte , que les ministra. ( X ) Dirá Gallart , que alomenos el testigo 1. prueba , que Don Luis contestó , lo que Don Carlos

K dixo

( R ) Gabriel. conf. 40. num. 57. lib. 2. Carrillo. decis. Rota. 156. num. 12. & 12. Rota Roman. dec. 43. num. 13. part. 17. recent.

( S ) Felin. in cap. audit. num. 23. de prescript. Roland. Conf. 49. num. 44. lib. 3. Rota coram Verallo. dec. 276. num. 6. part. 3. & coram Buratto. dec. 341. num. 6. & decis. 141. num. 14. & 15. part. 16. recent.

( T ) Cap. in nostra. 32. extra de testib. & attestat. & ibi. Barbosa. num. 1. 2. & 3. Rota Romana. decis. 51. num. 12. ad 16. part. 12. recent.

( V ) In cap. licet. ex quadam 47 extra de testibus , & attestat.

( X ) Cravett. conf. 41. num. 2. Rimini. Jun. conf. 489. num. 39. & 40. Rota Roman. decis. 42. num. 8. 9. part. 15. & decis. 272. num. 39. p. 17. recent. & coram. Gregor. XV. decis. 570. n. 2.

dixo en presencia del testigo mismo ; pero ni para esto es apreciable semejante testificacion ; porque aún libre el testigo de los defectos sobre notados , se reduciria su declaracion , à que Garcia havria confesado extrajudicialmente las particularidades contenidas en el Capitulo 4. , y en especial sobre la levedad de la percusion ; porque concuerdan los Autores , que tal testigo como singular , no sirve para probar una confession extrajudicial , porque son necessarios , à lo menos dos contestes en lugar , y tiempo , y aún mayores de toda excepcion ; ( r ) demanera , que no vale la consequencia : Dos prueban plenamente la confession ; luego uno la justifica *semiplene* ; ( Z ) antes bien dicho testigo unico , como tira à calificar delinquente à Don Luis , esto es , Provocador , y Calumniador , con total destrucción de los testigos de ofensa , ni menos infunde la menor presumpcion de verdad , al Capítulo sobre que declara ; ( a ) De todo lo qual se saca , como en epílogo : que el testigo 1. de Gallart , declarò voluntariamente : En adverarlo todo , procedió inadvertido : Sobre la mayor parte de lo que expressa , es testigo unico , y de ohidas : En el fuero contencioso se queda tan inutil para la proyectada prueba de la provocacion pretendida , quanto desestimable para disminuir la grave calidad de la percusion ; Y por ultimo no es de considerar preferible à la prueba ofensional , por estar fundada en quatro testigos de vista ; los dos idoneos , y aún recomendados por Clerigos ; y los

( r ) Vivi. Comm. opin. 138. num. 5. &c. Conciol. resol. crim. verb. Confessio. resol. 13. num. 11. ad 15. Sabell. in summa. 9 confessio. num. 4. Rota Rom. decis. 272. num. 26. part. 17. recent.

( Z ) Puteo. decis. 466. Rota. decis. 264. num. 44. part. 5. tom. 1. recent.

( a ) Cason. de indic. tractat. 8. cap. 3. n. 1. Guazzin. defens. 32. cap. 34. num. 13. Farinac. conf. 112. num. 15. lib. 2. Conciol. d. verb. confessio. Resol. 13. num. 13.

los otros , nada tachados en sus Personas , provando juntos , que fuè el golpe , un afrentoso bofetón dado en presencia de varias Gentes , en una Plaza , y à un Clerigo injustamente insultado , que nada decia , ni hizo para su natural defensa.

31 La segunda cosa , que en el numero 7. llevo ofrecida recahe , sobre que no le favorece à Don Carlos el menor motivo para escusarse de la Censura. Bien pudiera decir , que he desempeñado el ofrecimiento toda vez , que desde el num. 2. al 6. quedan justificadas la provocacion injusta de Don Vicente , y la ofodia , con que la continuò su Padre Don Carlos hasta llegar con sus violentas manos à la Persona del Racionero dandole el bofetón conforme lo dicen los testigos ofensionales indemnizados de todos aquellos aereos reparos , que Don Carlos ha derramado en sus alegatos , bien que tan infundadamente como dexo demonstrado desde el num. 12. hasta el 25. aviendole desvanecido tambien en los siguientes la armazòn , que afiançava en el dicho de su testigo 1. ; però si en el num. 9. he sentado , que para incurrirse en la excomunion fulminada en el Canon : *Si quis suadente, se requiere animo de injuriar en el ofensor, y violencia en el hecho, ó percusion, me detendré, bien que con la posible brevedad, à convencer, que Don Carlos tuvo una maligna malevolencia al dar la bofetada, de manera que no le puede favorecer justo motivo para no graduarla de mortalmente pecaminosa; además, que por su notoriedad, y otras agravantes circunstancias, se verá que la absolucion ha de quedar en la hypotesi, reservada à su Santidad.*

32 Quando en la Republica Romana aun estavan en su vigor aquellas Leyes llamadas de las XII. Tablas , únicamente el agravio de un bofetón se castigava con

pena pecuniaria ; ( b ) però despues , que aquel execrable Malechor Lucio Veracio tomò por divertimiento , y à costa de su caudal , el abofetejar à quantos se le antojava , pagando desde luego la multa en que incurria , ( c ) se graduò , como aun en el dia se tiene , el bofeton por injuria atròz ; ( d ) en tanto , que siendo recio , no falta quien le reputa , como una herida en parte principal del cuerpo , y aun enseña que puede ser causa proxima de muerte repentina ; ( e ) de manera que en ponderacion mayor de la gravedad de tal injuria los Autores trahen el exemplar de nuestro Pacientissimo Salvador , que no se quexò al descargarle la furia Hebrea el tropel inhumano de baldones , que refieren los Evangelistas ; pero al darsele una bofetada , en humilde respuesta , diò à entender la pesadumbre que le causava el oprobrio recibido de la mano sacrilega de Malcos ; ( f ) y aun el Apostol San Pablo , no mas que al escuchar que Ananias Principe de los Sacerdotes , mandava que à puñadas le quebrassen la boca , se quexò solo por aver dicho el Summo Sacerdote , que le abofeteassen , y le amenazò aquel Santo Doctor de las Gentes , diciendole : *Dios te castigará à ti pared blanqueada.* ( g )

- (b) §. Pæna 7. instit. de injuriis ibi. ≡ Nummaria pænae erant constitutæ, quasi in magna veterum paupertate. Eguinar. Baro. in. d. §.n. 32. quem refert Valençuela Velazquez lib. 2. cons. 142. num. 60.

(c) Gell. noct. lib. 20. cap. 1. relatus à Vinn. in notis. & in Commentar. ad §. 7. inst. de injuriis. Valençuela Velazquez. loco propè relato, ubi citat Revard. lib. singular. ad leg. 12. Tab. cap. 25. Tiraquell. de nobilit. cap. 20. num. 126.

(d) Azo. in Summ. n. 23. Cod. de injur. Gregor. Lopez. l. 26. glos. 4. tit. 9. partit. 7. Valençuela Velazquez. d. cons. 142. à n. 49. & signant. num. 56. qui alios referunt.

(e) Zacchias. quæst. medico-legal. lib. 5. tit. 2. quæst. 10. à num. 1. ad §. tom. 1.

(f) Vivi. decis. 46. num. 4. lib. 1. fol. mi. 94. ibi. ≡ Unde Jesus, ex hujusmodi percussione summaim traxit molestiam, & non minimum si talis injuria nos mortales graviter commovet omnes, & maximè perturbat. ≡ Vide Valençuela Velazquez. d. cons. 142. num. 57.

(g) Act. Apost. cap. 23. versic. 2. 3. & 4.

33. Digase pues, que es cruel, y atroz injuria un bofetón, y tal vez por esto algunos Autores dixeron, que podia un Noble matar licitamente, à quien le diese una bofetada, ( h ) de manera, que si el injuriado fuere Clerigo, tiene el agravio sus visos de sacrilegio, y se considera como crimen, ó delito publico, ( i ) no faltando Autores, que dicen, que el tal injuriador queda infamado segun derecho; ( k ) pero aparte todo esto por lo que podria parecer exageracion, entro à desvanecer unas palabras, que Don Carlos ha continuado en el requerimiento, que ultimamente presentò al Señor Provisor, diciendo : *Que decir despues de la percusion, V. m. es un trasto, no es contumelia para un niño, que ofende con desenfreno à un anciano, que no le tiene por Clerigo.* Omito hacer evidencia, de que esta excusa no tiene lugar sin que se conteste en la percusion; porque toda se encamina à dexarla leve, y nada contumeliosa; pero luego haré ver la debilidad de quanto en aquellas palabras ha insinuado Don Carlos, que se dice anciano para escusarse, quando vemos segun lo dicho numero 3. 4. y 5., que no lo supo ser para contenerse; siendo assí, que como dice un Poeta (l)

*Exultat levitate Puer, gravitate Senectus,*  
Y por esto considerandose á Don Carlos como Pro-  
vocador, que fué en el lance expuesto; es puerilidad

- (h) Diana. p. 3. tractat. 5. resol. 90. Bellegrand. in Compend. rer. crimin. Method. tractat. 10. quæst. 4. num. 9. Sabell. in Summa. §. homicidium. num. 38.

(i) Salcedo. ad Diaz. prac. Crim. cap. 77. lit. B. versic. ex hac. Barbosa. in l. Si quis hoc genus. 10. Cod. de Episcop. & Cler. num. 4. Valençuela Velazquez. d. conf. 142. num. 77. & num. 83. ad 85.

(k) Bellegrand. Compend. rer. crim. method. tractat. 10. quæst. 21. num. 1. Crescin. ad Sabell. in summa. §. Injuria. num. 51. tom. 2.

(l) Corn. Gall. relatus à Langio. Polynth. verb. Pueritia. fol. mihi. 2453.

quererse disculpar el Agresor anciano, con los pocos años del ofendido; quando por niño, no merecía Don Luis, que le atropellasse Don Carlos con verbales injurias, y con la real, y enorme de un bofetón; pues segun Juvenal en sus satiras, no devén ser los niños despreciados, y por esto decia (m)

*Maxima debetur Puer reverentia, si quid  
Turpe paras, nec tu Pueri contempseris annos.*

34 Considero, que replica Don Carlos averle Don Luis ofendido con su desenfreno. Es vulgar prologo que, non sufficit dicere, sed probare; (n) y à la verdad Don Carlos no ha provado, ni su ancianidad, ni la provocacion figurada, y menos la decentada ofensa, y el fingido desenfreno; pues si bien respecto à la provocacion ha querido inferir en los Capitulos 6. y 10. de sus descargos, que Don Luis por un efecto de su genio provocativo havria hablado mal de Don Carlos, de sus hijos, y de su empleo vituperando la crianza de ellos, y en fin insultando con irritantes palabras à otros de la Ciudad, sobre todo lo qual ha recibido tres testigos, à saber es, los en orden 3. 5. y 7. pero nada justifican sus declaraciones, antes bien de ellas mismas se coligen motivos, que aumentan la culpa assi en Don Carlos, como en sus hijos, por lo qual lamentarse puede con Ovidio, diciendo:

*Heu telis patior vulnera facta meis!*

35 A la sola lectura de las declaraciones de dichos testigos se conoce, que no merecen aprecio Legal, respecto que Juan Lanes testigo 3. y hermano del Patrono de Don Carlos, solo declara de ohidas publicas, en quanto al genio de Garcia, refiriendo de las de Don Luis Gomar, que à este le insultò, y en

fin

(M) Satir. decima quarta.

(n) Cap. dilecti. 8. extra de except. l. 1. & ibi glossa. ff. si qua drupes pauperiem fecisse dicitur. Barbos. Axiom. Jur. 191. num. 1.

fin de ohidas de un Sacerdote, que lo oyó de un Canonigo, sobre, que se portava descortés en el Coro, y el testigo 7. se remite à lo que dice sobre el Capitulo 6., en el qual (à demás de ser unico) solamente dice; que Don Luis Garcia se quejaba de que los hijos de Gallart avian difundido la voz de querer dar de palos à un conocido suyo, y que Don Luis, decia, que no lo estrañava por ser niños, como él; pero que eran mal criados, porque haciendoles cortesia no se la bolvian, y que antes bien Don Vicente para mofarse en cierto dia de Don Luis, se apretó mas el Sombrero en la cabeza, gloriandose al tiempo de la accion con la inurbanidad jactanciosa de un, *assi lo hago yo;* como que dava à entender ser en él, como regla de civilidad, bolver las cortesias à Don Luis con expressiones insultantes, y sin quitarse el Sombrero de la cabeza.

36 Y estos son testigos de defensa? Bien lo parecen los de orden 3. y 5.; porque si crehemos al Doctor Raynaldo, (o) de los testigos de defensa se ha de desconfiar mucho, respeto que se presumen apasionados, y aqui lo son, y lo demuestran, y aunque no lo fuesen de nada servirian; pues en quanto al testigo 3. que declara de ohidas de Gomar, queda convencido; porque este (es el testigo 5.) sobre dicho Capitulo 10. no contesta, à lo que el otro figura en su deposicion, por lo qual deve considerarse fragil, sospechosa, y del todo inutil esta intentada prueba; (p) y mucho mas en lo que afirma sobre aver ohido de

un

(o) Observ. crim. cap. 18. §. 7. ad 15. n. 150. & 151. fol. 179. tom. 2.

(p) Farinac. de testib. q. 49. n. 101. ibi. = Sublimita decimo, quod ex quo facilimè inveniuntur testes, qui dicant, se ab aliquo, tale quid audivisse, idcirco talis probatio dicitur fragilis, suspecta, & facile prosternibilis, & propterea si in aliquo deficiat, nihil producentem relevat. Raynald. observ. crim. ad cap. 7. supplet. 7. num. 45. ad 51. fol. 458. tom. 1.

un Sacerdote , lo que este relatava de ohidas de un Canonigo , que viene ser menos , que el declarar *de auditu auditus* , y aun con el artificio de no nombrar al Sacerdote , ni al Canonigo ; porque tal vez en parte , sino en todo , le huvieran desmentido , como substancialmente lo ha hecho el testigo 5. , por cuyos motivos es enteramente despreciable todo quanto atestigua ; ( q ) pudiendose tener un justo recelo de que los testigos 3. y 5. son los unicos , que se han inclinado para adverar de ohidas publicas el Capitulo 10. , no porque le hayan reconocido veridico , si solamente al intento de poderse desquitar el testigo 5. ( que se titula Estudiante ) porque el mismo se confiesa resentido , ó irritado contra Garcia , y el testigo 3. para complacer à su Principal , porque es publico ser el tal testigo dependiente de Don Carlos , y aun Procurador suyo en la presente Causa como consta en Autos.

37 Menos inadvertido el testigo 7. se guarda muy bien de adverar uno , ni otro Capitulo : puramente relata las quexas , que supone averle explicado Don Luis Garcia en la casa de un Tendero de lienzos : Ellas , así como se expressan , aun inclinan à creer , que al parecer , deslumbrado Don Vicente de su misma arrogancia , intentava dominar à Don Luis : Este hallavase disgustado , y con razon , al vér las descortesías con que procuravan ultrajarle los hijos de Gallart , y no obstante se reprimia sin pronunciar la menor quexa , y este mismo silencio , que deviera templarles , alterava más su soberbia , y por un efecto de ella , de cada dia fué mayor el injusto encono de Don Carlos Gallart , y de sus hijos , hasta que en la tarde del dia 24. de Mayo rebentaron con las injurias verbales , que en

la

( q ) Ex Vermigliol. conf. 159. n. 24. & 45. & conf. 290. num. 222 & conf. 191. num. 10. Raynald. observ. Crim. ad cap. 7. Supplet. 7. num. 194. fol. 460. tom. I.

la Plaza profirieron contra Garcia al tiempo de la citada pendencia , rematandola Don Carlos con el afrentoso bofetón , de que en el benigno Tribunal Ecclæstico de esta Ciudad , le ha resultado por ultimo , el anathema , en que más se entreda quanto más procura escusarse de el , con los afectados pretextos de una provocacion , que aun en el caso negado , que fuese , como tan remota del suceso ultimo , no podria disculparle à Don Carlos en razon del enorme ultraje , que despues perpetrò , atropellando con percusion violenta , la Persona del Racionero Garcia. ( r ) 38 Por esto tal vez , recurre Don Carlos , à que le insultò Garcia en el mismo lance , lo qual pretende provar por las dos palabras *fentli cara* , que expreso el testigo 1. de la ofensa ; por lo que dice el testigo 4. de la defensa sobre el capitulo 7. ; y por lo que supone aver contestado Don Luis delante el testigo 1. conforme este lo advera. Que el testigo 1. ofensional diga , que al responder Don Luis à Don Carlos , *conmigo son las pendencias* , le hiziese cara , no quiere significar , que le provocasse , amenazasse , ni injuriasse , como Gallart intentò abultarlo con el pedimiento de 26. de Junio : Confieso , que no he visto , sea gesto provocativo , cominatorio , è injurioso , el hacer cara à uno , que pregunta , no con afabilidad , y modo apacible , sino tan imperioso , como lo practicò Gallart , entrometiendose en el corro , con la expression de un *que es effo* , segun lo dicho num. 3. : No ignoro , que las señas , gestos , y movimientos pueden resultar injuriosos , segun el modo , è intencion , que les acompaña ; de manera , que si esta fuere de injuriar , se ca-

M lifi

( r ) Ex Conciol. resol. crim. verbo iracundia. resol. unic. num. 11. & 12. & verb. Provocatio. resol. 1. num. 7. & 8. qui alias dat Concordantes.

lifican aquello por injuria Real ; (s) pero, que el *hacer cara*, (aunque importase lo mismo, que *hacer rostro*, ó *resistir* (t)) sea ademán injurioso, quando puede ser puramente defensivo (porque si significa *resistir*, esto mismo dá por supuesto, que huyo de parte de Gallart violencia, ó insulto antecedente ; (u)) no creo que pueda fundamentarse en lo Jurídico, graduando provocativa una circunstancia, que pudo ser defensiva, como en efecto lo fué, y deve presumirse tal en exclusión de delito, y especialmente en un Clerigo ; (x) à demás, que como Don Vicente empezó el Insulto, y le continuò su Padre Don Carlos, baxando desde su Casa à la Plaza, y entrándose en el Corro, ayendo fido el primero, que soltó la palabra injuriosa de *trafio* se ha de conceptuar como Provocador; porque dexando su casa, se entrometió en el corrillo à que no le llamavan, (y) y del qual devia apartar à sus hijos, para que se dicesse, que no les consentia pendiencias, y no aviendolo hecho, faltò en darles, el exemplo, que devia; pues como enseña un Poeta. (z)

*Et verbo, & facto, parvulis sit regula natis,  
Optima sitque, omni tempora norma Pater.*

39 Ningun provecho, puede resultarle à Don Carlos por la declaracion del testigo 4; sobre su Capitulación. (a)

(s) Oteiza, & Olano. *Paralipomenon*. Jur. lib. 2. cap. 8. rot. & signanter. num. 2.

(t) Sobrino. *Diccionar. Español, y Francés*. V. *hacer cara*. fol. 112. tom. 1.

(u) Ex Calepin. *Diccionar. V. resisto. versic. accipitur. & Calvin. lexit. Jur. verbo. resistitur*. fol. mihi, 812.

(x) L. merito, 51. & ibi glos. Barthol. & Card. Alban. ff. pro loco. Farinac. de reo confes. & convict. quæst. 85. num. 1. & 5. tom. 5; Concil. resol. crim. V. delictum resol. 1. num. 1. cum seqq. & signanter. num. 4.

(y) Cephal. conf. 28. num. 8. Farinac. præx. crim. tom. 4. quæst. 125. n. 473. & conf. 121. num. 33. lib. 2. Panimolle. decis. 22. annot. 1. num. 10. tom. 1.

(z) Verin. relat à Jos: Lang. in Polianth. & Poetic. Sentent. Verb. Parentes. fol. mi. 2127.

lo 7.; porque no dice palabra, que convença la provocacion, que se imputa à Don Luis; pues se reduce el dicho de el testigo, à que en la tarde del dia 24. de Mayo, passeandose por la Plaza con Don Ignacio Gould, Don Nicolás Hontabat, y Don Ignacio Gallart, reparó, que Don Luis Garcia les hizo una cortesia afectada, y despues bolviòse à mirarles algunas veces; y aunque Gallart le dixo, que era para mofarse de él; pero el testigo expressa, que no puede decirlo: De esta declaracion únicamente se infiere, que un hecho indiferente, y tal vez no dirigido à Gallart, si solo à los demás compañeros, que con el passeaban, le maliciò Don Ignacio Gallart, como provocativo; pues deslumbrado de su indevido encóno contra Garcia, calificò por acciones insultantes, las que no lo fueron en el concepto de los demás Nobles compañeros, y lo que à otros pareció cortesia, lo reputò como agravio la maligna sospecha de Gallart, pues assi lo calificò un celebrado Poeta, (aa) diciendo:

*Culpare in quoquam, que non sunt nota, malignum est;*  
De que resulta una prueba de la enemiga, que Don Ignacio Gallart tenia à Don Luis; y que unido con su hermano Don Vicente, despues de algun intervalo se precipitò aqueste, à la injusta provocacion combatido de su mismo rancor, que como avia cundido tambien en el interior de Don Carlos, aprovecharon uno, y otro aquella ocasion para abandonar à Don Luis con injurias verbales; con el emplazamiento de un desafio; y con el atròz agravio de un bofetón.

40 Por fin en orden al testigo 1. de la defensa he dicho yà en los numeros 27. 28. 29. y 30. las excepciones, que le obstan; pero repito, que no fuè

cita-

(aa) Jac. Bill. anthol. *Sacr. relatus à Langi. Polyanth. verb. suspi-cio*. fol. mi. 2884.

citado , como devia procurarlo la misma parte , que le ministrava ; y por esta sola nulidad , no deve atenderse en lo que declara , porque se presume sospechoso , y enemigo de aquel contra quien atestigua ; ( bb ) y aunque no fuesen estos defectos , deveria apreciarse menos , al intento de querer provar la provocacion con su dicho , y à la vista de las inverosimiles particularidades , que tiene la narracion de dicho Capitulo 4; porque primeramente *repetir segunda , y tercera vez* , como supone , *la misma relacion* , no se hace creible , à los que saben el fastidio , que ello suele causar , siendo imprudencia el dilatarse en muchas voces : ( cc ) Suponer *visages , meneos , y ademanes* ; Ponderar *accio-  
nes las mas insolentes , atrevidas , injuriosas , denigrati-  
vas , y detestables , con mofas , y vilipendios de un niño* , y en fin notar *altiveces en el genio , descortesias en el Co-  
ro , y otros muchos defectos , que se le fabian* ; quando ni resquicio de ello ha podido provarse en los descargas ; es arrojo notable , ni es presumible , que se dixessen , ni permitiessen aquellas voces , en el lugar , que advierte el Capitulo ; porque no es dable , que contestasse Garcia , cosas , que han resultado inveridicas , à no ser , que lo grave del sentimiento causado con el bofetón , le tuviessé perturbado , como es natural ; ni tampoco es de persuadir , que se dissimulassen injurias en aquel puesto respetable ; y si se replicasse , que la narracion fué alli con estilo menos agrio ; precisamente quien assi replicare , caherà en otro escoollo ; pués se vè en esta suposicion , que el testigo i. no pudo adverar tan lisamente el capitulo 4.; pués que por ella constaria , aver sido el supuesto hecho , diverso del que

( bb ) DD. Relati supra n. 28. litt. I. & K. quibus addo D. Calderò. decis. 7. n. 18. tom. 1.

( cc ) Ovid. *Omnia longa solent , cunctis fastidia ferre.* = P. Mendo. en su Principe perfecho, docum. 70. num. 14.

que en él se pinta ; por lo qual pàrece , que podia responder el primer testigo negando el capitulo , à semejanza del Filosofo Melanthon , que sin embargo de aver con atencion visto la tragedia de Dionisio , lo negò , al que se lo preguntava , porque dixo la avian escondido los follages de repetidas palabras ; que la desfiguravan ; ( dd ) infiriendose de todo , que de ninguna manera justifica el testigo i. la apparentada provocacion , aviendole sido à Don Carlos muy inutil diligencia , la de exagerar , y aún fingir gestos , palabras , y altivezes de genio para hacerse conceptuar provocado ; toda vez , que nada consta en autos , pudiendo decir Don Luis , que serà ocioso empeño quanto tentare Don Carlos , para encubrir la atrocidad de la bofetada desengañandole con aquel verso de Terencio , ( ee )

*Neque tu verbis solves unquam , quod mihi re , malefeceras.*

- 41 Desde el numero 33. he dado motivos , que eficazmente convencen no aver precedido de parte de Don Luis , provocacion alguna contra Don Carlos , y que antes bien este , y su hijo Don Vicente , le insultaron , sin que el Racionero explicasse la menor queixa , ò alomenos de ninguna manera consta de autos ; con lo qual se infiere , que si bien no se incurre la censura del Canon : *Si quis suadente* , quando se ofende al Clerigo , ò Religioso para defenderse de sus agresiones ; ( ff ) però no sirve esta excepcion para el caso

N pre-

( dd ) Plutarch. relat. ab Erasim. Rotodotam. lib. 6. apoph. & Lang. dictione. verbum. in apophthegm. versic. melanthus , &c.

( ee ) Adelph. act. 2. Scen. 1. & ibi Simon Abril. fol. mihi. 233. & 234.

( ff ) Cap. si verò. 3. extrà de Sent. Excommunicat. & ibi. Repe-  
tentis. P. Suarez. de Censur. disp. 22. de Excom. Pap. reserv. lect. 1. à n. 30. Panimolle. decis. 37. num. 1. tom. 1. Barbofa. de juri. Eccles. univers. lib. 1. cap. 39. §. 1. num. 66. tom. 1. Pirhing. in jus Can. lib. 5. tit. 39. sectione. 3. §. 3. num. 67. tom. 5. fol. mi. 261; Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. num. 14. versic. quar.

presente, por no haver Don Luis insultado à nadie; ni aún en el negado caso, que por algun remotissimo indicio, quisiese considerarse Provocador, lo avria sido puramente por alguna palabra, ó gesto indiferente, y avria Don Carlos excedido con immoderacion dando la bofetada; porque no contento de aver tratado de *trafico*, al Racionero, le dió inmediatamente el bofetón, sin que Don Luis, huyesse proferido la menor palabra en desdoro de Don Carlos, ni de sus hijos, ni hecho accion insultante; de que se convence, que hubo excesso notabilissimo en el predicho Don Carlos, y de proposito, que le hizo incurrir en la excomunion, pues fué muy voluntario dár una bofetada à un Clerigo, que no le amenazaya poco, ni mucho. (gg)

42 Por lo que en el numero anterior, ya notado se viene aqui como en su proprio lugar, la evasion de la otra excusa, que ya con menor tenacidad pensò Don Carlos, para libertarse de la Censura, diciendo en el capitulo 8., y despues repitiendolo en la apelacion, y requirimiento, que procedió de *precipitacion de animo, y sin deliberacion, ni advertencia, cuyas circunstancias le excusen de pecado grave, y de la Censura*; pero si bien el que *ex subita cholera*, pega à un Clerigo, no incurre en la Excomunion, si dà el golpe antes de tener una advertencia suficiente; (hh) no obstante el presente caso dista *toto Cælo*, del que se supone en dicho Capitulo 8.; pues aqui tuvo tiempo

Don

Quartò. fol. 47. tom. 3. Matthæucc. Official. Cur. Eccles. cap. 35. num. 9. verific. quinto excusatur. Tristany. decis. 10. num. 180. & 181. tom. 1. & est communis.

(gg) Glosa: in cap. olim. in verbo. *excessisti. de restit. spoliat. Ugolin. de Censur. part. 2. cap. 11. §. proposuimus. num. 4. verific. excipitur tamen. cum seqq. Chartar. decis. crim. 45. num. 12. Panimolle. d. decis. 37. num. 15. 16. 17. Barbosa. loco propè relato.*  
(hh) Soto. in 4 dist. 22. quest. 1. art. 2. §. jam verò. Tristany. d. decis. 10. num. 198. tom. 1. & alii ab ipsis relati.

Don Carlos para reflexionar en todo, desde que baixò de Casa à la Plaza; y siendo la accion de abofetear, muy injuriosa, y violenta, por lo qual se considera hecha con dolo, y mas que bastante para el incuso de la Censura, (ii) no le sirve decir, que se perturbò, y que irado, no reflexionò lo que hacia, pues como su alteracion no provenia de justa Causa, si que fué voluntaria, porque buscò la pendencia, ó por un efecto de la soberbia, que es el primer pecado mortal, ó por un motivo de la ira, que es el quarto; se sigue como cierto, que no puede excusarse de la Excomunion aviendo obrado tan atrevidamente, y con tanta malicia; (kk) de manera que aquél vulgar axioma de que *ira non mitigat penam* procede especialmente, quando se trata de dár el castigo, por el agravio de un bofetón, (ll) siendo constante, que si à los delinquentes pudiesen aprovecharles *in foro externo*, las excusas de inadvertencia, è indeliberalion, que alega Gallart, apenas à nadie se castigaria; porque como admirablemente notò el doctissimo Nycolàs de Lyra, (mm) suelen los Reos encubrir la malicia de su in-

(ii) Barbosa. in Can. Si quis suaderet. Caus. 17. quest. 4. num. 29. & 30. Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 5. tit. 39. §. 4. n. 109. tom. 5.

(kk) Maceraten. var. resol. lib. 3. resol. 11. num. 1. 4. 5. & 7. ibi.

≡ Primò, quia dicta injectio, sive percussio non fuit dolosa, prout videtur exposcere d. Cap. Si quis. Cum fuerit subita turbatio animi, ob dicta verba Sacerdotis; nam primi motus non sunt in potestate nostra, unde neque peccasse mortaliter dici potest. ≡ Ceterum fuit resolutum contrarium, & primum partis fundamentum tollebatur: tum, quia injectio manuum violentarum in Clericorum habet in se malum animum inferendi injuriam. ≡ Tum quia illa turbatio animi non provenit ex justa causa, inde non excusat, quinimò incurritur pena etiam ordinaria; accedit, quod Excommunicatio incurritur etiam per actum, in quo nulla est malitia. ≡ Tum quia in foro animæ attenditur solum honor Dei: hinc præcipitur dilectio inimici.

(ll) Cyn. in 1. si non convitii. Cod. de injur. num. 3. Boss. de injur. num. 22. verific. & deinde. Carena de Offic. S. Inquis. p. 3. tit. 9. n. 34. fol. mi. 414.

(mm) In not. interlineal. Proverb. cap. 26. ibi, ≡ In delicto reper-

tencion , que es óculta , yà que no pueden esconder la del hecho , que està patente.

43 Insistiendo aún Don Carlos Gallart , en sus escusas recurre por ultimo , à decir , que ignorava , que Don Luis fuese Clerigo ; pues insinúa , que *no le tiene por tal*. Muy desgraciada es esta escusa ; porque no puede componerse , menos que Don Carlos se contradiga con todas las demás , que ha deducido. Ciertos es , que en los descargos , ha supuesto , que Don Luis era de genio rencilloso ; Que un Canonigo queria abofetearle por estar descortès en el Coro : Que de antes havia hablado mal de Don Carlos , de su empleo , y de sus hijos : Que en la tarde del dia 24. de Mayo le viò salir del Corro con el Sombrero atravezado , y haciendo meneos : Que de todo lo antecedente *estava sabedor* Don Carlos , segun expresa en el Cap. 8. , y por fin , Que fueron juntos à Casa del Caballero Gobernador. Todas estas circunstancias obligan à creher , que Don Carlos conocia à Don Luis ; pues le nombra , y alega , que de antes estaba irritado contra él : Sabia , qua era Racionero , y alomenos lo supo antes del lance ; porque previamente , segun pretexta , le avia noticiado un Canonigo de las supuestas descortesias en el Coro : y en fin iva Don Luis con habitos Clericales , porque sin ellos , no comparecio , ni se havria presentado delante dicho Cavallero Gobernador , ni publicamente se avria paseado en la Plaza con otro vestido ; ademàs , que los testigos 3. y 4. de la ofensa reputan à Garcia , y al tiempo del lance , le

te-

*pertus cùm non possit excusare malitiam facti , quæ est patens , negat malitiam intentionis , quæ est latens . quem refert Vivian . in rational . & ad cap . 1. de præsumpt . & ex isto notat . DD . Franciscus Marin . de Rodezno in n . 51. cuiusdam decis . Granaten . compilatae à Carena . de Offic . S . Inquis . p . 3. tit . 8. post . 5. pri-  
mum . pag . mi . 388 ,*

tenian por Clerigo , y Racionero : Luego la ignorancia à que recurre Don Carlos , es afectada , y de ninguna manera suficiente motivo para escusarle de la Censura ; porque deve presumirse sabedor , de que era Clerigo el ofendido ; ( nn ) y como Don Carlos alega la ignorancia para escusarse de las penas espirituales , que merece por su prohibido , è illicito hecho de abofetejar à Don Luis , era menester , que la probasse , y no aviendolo hecho , se deve estar , en que hubo dolo , y mala intencion ; ( oo ) sin que pueda admitirse el Juramento , de que ignorava , que Don Luis fuese Clerigo ; yà porque deve presumirse , que siendo vecino de una misma Ciudad , quedava noticioso de ello ; ( pp ) como tambien porque hallandose en Causa Criminal , no deve admitirse al Reo el Juramento en prueba de la ignorancia , que alega , para escaparse de la pena , que le amenaza ; ( qq ) y en conclusion el mismo D. Carlos confiesa aver conocido à D. Luis ; y sino le hubiera conocido , alomenos podia facilmente preguntar por él à los otros incorporados en el Corro , por lo qual se presume , que sabia quien era ; ( rr ) resultando por consiguiente otra maldad de la misma escusa , que funda en tan inver-

( nn ) Farinac . in tract . de immunit . Eccles . in fragm . p . 2. verb . Ignorantia . num . 98. ibi . = Ubi tamen fecus si percussus Clericus in habitu Clericali incedebat , quia tunc percutiens illum , esse Clericum scivisse presumitur . Tristany . decis . 10. num . 210. tom 1. Seraphin . de privileg . Juram . privileg . 4. n . 37. & privileg . 5. n . 16 .  
( oo ) Farinac . loco propè relato . num . 243. Seraphin . loco proxime citato . n . 36 .

( pp ) Ex DD . relatis supra n . 23. litt . B . quibus addo : Repententes ad L . si vicinis . 9. cod . de nuptiis . & Farinac . de immunit . p . 2 . fragment . Criminal . lit . I . à num . 168 . & signanter . num . 201 . 202 . & 205 .

( qq ) Seraphin . de privileg . Juram . privileg . 4. num . 11. 12. & 13 . adde Menoch . de arbitrat . cas . 186 . num . 8. tom . 1 .

( rr ) L . regula . 9. § . sed facti . ff . de Jur . & fact . Ignorant . Fontanell . decis . 18 . à n . 15 . tom . 1 . Altograd . Consil . 71 à n . 37 . tom . 1 .

simil, y culpable ignorancia ; ( ss ) De manera , que puede en pocas palabras responderse à Don Carlos , diciendole con San Agustin : ( tt ) *Hujusmodi non licet ignorare ; accipiant ergo veniam , si convertantur.*

44 A la verdad , el perdon mereceria Don Carlos si ahora bien arrepentido pidiesse aquella absolucion , que exteriormente solicitaya con pedimiento de 26. de Junio : si verdaderamente humillado se sujetasse al Juzicio de la Iglesia borrando aquella arrogante clausula de la apelacion en que decia aver sido : *Accion indevida la do sujetarse , y que no venia penitente , ni confessado como inadvertidamente se suponia por el Provisor ; deixariamos de convencerle mas la voluntariedad de sus frivolas escusas , y unicamente entrariamos al examen , si queda , ó no en el caso concreto , reservada la absolucion al Summo Pontifice ; y comenzando aquel , desde luego procurare provar que está reservada , sujetando en todo mi dictamen , à qualquier otro mas acertado.*

45 La letra del Canon : *Si quis suadente , en aquellas palabras nisi mortis urgente periculo , solo señala exceptuando un caso ( que es la urgencia del peligro de la muerte ) en que se permite á los Señores Obispos , absolver de la Censura , que fulmina ; pero los Canoniistas , hacenencion de otros casos en que tambien pueden conceder dichos Señores la absolucion de aquella : ( uu ) No dexare de individuar , las causas , que alegò Don Carlos , para que se declarasse como ex-*

cep-

( ss ) Bald. in l. qui contra. Cod. de secund. nupt. Seraphin. de privileg. Jurament. privileg. 4. num. 6.

( tt ) In lib. quæst. vet. ac. nov. testament. quæst. 67. relatus. in Can. ultimo. distinst. 37.

( uu ) Vide Bellet. disq. Clerical. p. 1. de favor. Cler. Can. §. 3. num. 2. cum seqq. Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. à n. 21. fol. mi. 50. tom. 3. Matthæucc. offic. Cur. Eccles. cap. 39. à n. 13. & passim omnes.

ceptuada del Canon la absolucion , que pedia ; pero primeramente he de averiguar , bien que contra el metodo de escrivir , si el Señor Provisor , podia en caso de cesar la reservacion , absolver à Don Carlos , sin especial permiso de su Illustrissima , y supongo en apo- yo de la opinion negativa à que me arrimo , averla seguido el Señor Provisor en la Sentencia , pues dixo en ella , que no le pertenecia arbitrar acerca la pre- tendida absolucion por falta de especial facultad , aun en el supuesto caso de la reservacion cessante ; y so- bre esto como Juez rectissimo , deveria ser crehido sobre su palabra , ( xx ) quando no fuese proposicion juridica , que no pueden los Vicarios Generales , ab- solver de la Censura del Canon : *Si quis , &c.* aún en los casos , que lo puedan los Señores Obispos ; ( yy ) pues por más , que con ellos constituyen un solo Tri- bunal ; ( zz ) no obstante , semejantes facultades no se entienden comunicadas , sino huiiere especial comis- sion. ( aaa )

46 Pero esto aparte ; porque basta para fundar , que no se hizo agravio à Don Carlos , remitiendole à su Illma. para la absolucion ; antes bien , si fué aque- llo muy devido respeto à su Illma. , y como loable submission en el Señor Provisor ; mucho mejor devia admitirlo Don Carlos , como circunstancia la mas apre- ciable ; pues le remitia tan Equitativa Sentencia , al Solio de la innata benignidad , que tanto resplandece en su Illma. ; Cuya elevada prenda , con el conjunto de otras

( xx ) Emerix. Jun. decis. 956 n. 3. Sabel. in Summa §. Vicarius n. 16.

( yy ) Barbosa de potest. Episcopi. alleg. 54. n. 116. Begnudell. Bi-

blioth. Can. verb. Vicarius. n. 63. & 71. in fin. tom. 4.

( zz ) Tusch. lit. V. concl. 186. Sabel. d. §. num. 4. verific. quod faciat. Vilaplana. de Brach. Milit. Cap. 3. num. 212. Begnudell.

Biblioth. Can. verb. Vicarius. n. 60. fol. 245. tom. 4.

( aaa ) Narbona. de appellat. à Vicar. ad Episc. p. 1. n. 179. & 180.

& 229. & 242. qui alias citat.

otras ciencias, y virtudes, aquí me sería incentivo para los elogios, à no ser, que respetuosamente tremula mi pluma se detiene, à impulsos del poderoso estorvo de la modestia de su Illma., que si no, tomandole al Docto Sidonio Apolinar, (bbb) sus laconicas expressiones prorumpiera diciendo: *Et Tu Praeful amplissime, instruis ut Hyeronimus, destruis ut Lactantius, astruis ut Augustinus, attolleris ut Hilarius, ut Orosius astuis, perseveras ut Ambrosius.*

- 47 Repito, pues, que acudir podia Don Carlos Gallart à nuestro Vigilantissimo Prelado, que siempre propenso al alivio de sus ovejas, era muy regular, que arbitrassé en su favor sobre las causas alegadas para aruir, que cessava la reservacion en este caso; bien que, si atendemos ser un afrentoso bofetón el agravio hecho al Racionero Garcia: si reflexionamos; que el Vexamen fué en una Plaza, y delante de muchas gentes: Si consideramos, que se notorio el exceso en Lérida, y fuera de ella, à ocasion de difundidas voces, y esparcidos escritos: Si reconocemos, que en Don Luis Garcia fué muy atroz, è ignominiosa la bofetata, atendida su Nobleza, que me parece bien probada, con solo decir, que de autos consta ser hijo del Coronel Don Alexo Garcia, Sargento Mayor de la Plaza de Barcelona; de manera, que aqui podria valerme de las mismas palabras, que en parecido asunto decia un Doctissimo Señor Obispo de Salamanca, (ccc) para calificar à una bofetada de atrocissimo agravio, respeto de averse dado à un Clerigo, cuyos ascendientes aviendo merecido honorificos Empleos de la piedad de los Señores Reyes de España, *Optima servitia, tam bello, quam pace, strenue se gerendo*

(bbb) Lib. 4. Epistol. 3.

(ccc) Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez, conf. 142. num. 125. tom. 2.

*do praefiterunt*; y en fin si cargamos la reflexion sobre todas estas circunstancias, concluiremos alomenos con probabilidad mucha, que la absolucion de la Censura por Don Carlos incurrida, toca à la Santa Sede, porque deve calificarse notoria, y atrocissima la percusion, que la causò. (ddd)

48 Tengo presente, que algunos Autores defienden ser injuria leve una bofetada, y que por esto puede absolver el Ordinario, al que diere un bofetón à Clerigo, ó Sacerdote; (eee) pero haciendo cargo de esta opinion aquel celebre Vicario General Mario Antonino Maceraten, (fff) si bien resuelve en el caso que trata, que la absolucion podia darse por el Señor Obispo, porque no constava, que se huviese dado el bofetón en la Plaza; pero si huviese constado esta particularidad, yà dice claramente, que havria quedado la absolucion reservada à la Santa Sede, à causa, que huviera sido la percusion atroz, y gravissima; y si es constante, que por razon del lugar, y del concepto de los hombres, se reputa por más, ó menos grave toda injuria; (ggg) atendiendo, que por Ley de Partida, (hhh) es atroz, y gravissima la de un bo-

P

(ddd) Bellet. disq. Cier. p. 1. de favor. Cler. Can. §. 3. n. 35. ad 39. Pirhing. in Jus. Can. lib. 5. tit. 39. se&t. 3. à n. 57. tom. 5. Maceraten. var. resol. lib. 3. resol. 11. à n. 8. signant. n. 17. & 18. Pax Jordan. Elucubrat. lib. 3. tit. 4. num. 31. ad 35. fol. 159<sup>4</sup> tom. 1. Barbosa de Jur. Eccles univers. cap. 39. §. 1. à num. 85<sup>4</sup> & signant. n. 88. tom. 1. Monacell. formul. legal. p. 3. tit. 1. formul. 2. num. 21. & 22. & 38. 39. tom. 3. Matthæucc. Official. Cur. cap. 39. à n. 12.

(eee) Lap. alleg. 76. Ludovic. Bell. conf. 191. Vivie. decis. 46. n. 6. & seqq. tom. 1.

(fff) Lib. 3. resol. 11. à num. 8.

(ggg) Valenzuela. d. conf. 142. num. 139. 145. 146. 147. & 171<sup>4</sup> Pegas. ad Ordin. Regn. Portugal. lib. 1. tit. 65. §. 25. num. 166<sup>4</sup> fol. 63. tom. 5.

(hhh) Lex 20. tit. 9. p. 7. & ibi Gregor. Lopez glos. 4. Vide Pegas. ad Ord. Regn. Portugal. lib. 1. tit. 65. §. 25. num. 149<sup>4</sup> fol. mi. 63. tom. 5.

perdón; infiero de todo en complejo, que aquí pertenece la absolución à Su Santidad, y que si bien Don Carlos Gallart alegó en pedimiento de 26. de Junio las circunstancias de su edad quinquagenaria, su quebrantada salud, la notoria nobleza, y la precision de su Empleo publico; però como no ha provado estas diferentes causas, que expone, no pudo hacerse merito de ellas, y por lo mismo no pudo ser mas justa, ni benigna la Sentencia del Señor Vicario General, pues que, dexandole salvo el derecho para justificarlas ante su Illma., determinó equitativamente, que en los seys dias prefigidos para solicitar la absolución, que avia suplicado, se suspendiesse la fixacion de Cédulones, siguiendo en esto la menos rigurosa práctica, que enseñan los Autores. (iii)

49 Llego en fin à tratar de la ultima cosa, que he ofrecido num. 7., y solamente digo; que incurre en tres penas el ofensor de un Clerigo: La primera es la Excomunión: La otra es, de presentarse à Su Santidad para la absolución; Y la tercera, es la corporal, que puede imponerse por el Juez Seglar: (kkk) He manifestado, lo tocante á las dos primeras penas; però de la ultima, únicamente de passo, puedo decir, que es arbitraria al Juez, que algunas veces ha multado al agresor, y en otras le ha condenado à des-

tier-

(iii) Genuens. in prax. Archiepiscop. Neapol. cap. 28. n. 10. Ricc. prax. rer. for. Eccl. par. 4 res. 17. Monacell. d. par. 3. tit. 1. n. 42.

(kkk) Carol. de Graffis. de effectib. Clericat. eff. 9. num. 146. ibi. ≡ Percutiens Clericum incidit in duas penas; unam scilicet Excommunicationis, & aliam, ut debeat accedere ad Papam pro absolutione obtainenda, cui ego addo tertiam, hoc est in pñam ordinariam impositam delicto, quod committit, quia licet Papa ita Excommunicatum absolvat à sacrilegio; nihilominus poterit puniri à Judice Seculari de excessu, & injuria Clerico illata, quia absolutio obtenta in foro poli, non prodest, quoad effugientiam pñam temporalem. gl. & Abbas in cap. de his, de accusat. ubi Fe- lin. in cap. 8.

tierro, como es de ver en los Autores de la margen; (III) y omitido este punto, doy transito à manifestar, que no consta, que Don Luis Garcia condonasse la injuria, y que aun supuesta però negada esta condonación, avria sido nula, y de ningun estorvo para el resarcimiento de daños, costas, y perjuicios.

50 Dà por constante Don Carlos, que en presencia de su testigo 1. fué perdonado el agravio, tal qual le huviese echo à Don Luis; y pretende corroborar à este su unico testigo, con el 4. de la ofensa, y el 6. de la defensa sobre el cap. 4.: A la verdad, el testigo 1. no prueba por lo alegado num. 25. ad 31. y en el num. 40. de este manifiesto: El testigo 4. no justifica, que Don Luis acetasse la satisfacción como de su material lectura, se convence plenamente; pero el testigo 6. defensional es unico, y manifiesta su narración, que no avia Don Luis condescendido, con deliberacion total, en acatar la satisfacción dada; pues explicò recelos, de si por ello podria disgustar, ó no à su Padre; pero seasse, lo que se fuese, es inutil la pretendida condonación, aunque consistesse de ella con llena prueba.

51 Porque primeramente en quanto al incurso de la Censura, no pudo eximirse Don Carlos con pretexto de aquel perdón, respeto que el agravio fué hecho al Estado, y no pudo borrarle la renuncia de un Individuo; (mmm) à la manera de la injuria hecha à

un

(III) Vivio. lib. 1. decis. 46. n. 1. Valenzuela. d. conf. 142. in fin. Conciol. resol. crim. v. Injuria. resol. 1. Farinac. quæst. 205. n. 207. Gram. decis. 14. Raynald. observ. crim. cap. 10. §. 7. à n. 1. fol. 532. tom. 1.

(mmm) S. Raymundus de Peñafort. in summa. lib. 3. § 58. fol. mi. 633. ibi. ≡ Hoc etiam teneas, quod licet verberans Clericum amicabiliter componat cum Clerico verberato, vel reconcilietur ei, nihilominus est tamquam Excommunicatus vitandus. Pax Jordani. elucubrat. lib. 11. tit. 3. n. 40. fol. 464. tom. 2. & Communiter omnes Canonistæ.

un Juez, ò Ministro, que no puede remitirla, si fuere contra su dignidad; antes bien deve castigarse con todo rigor; (nnn) y por este favor del Estado, aunque el Clerigo consienta la percusion, tambien queda Excomulgado el ofensor, no obstante, que *volenti non fit injuria*; (ooo) y si se diere algun golpe, como una bofetada, ú otra grave percusion à un Cadaver de Clerigo, ò Sacerdote es probable que tambien el agressor queda vinculado à la Censura; (ppp) y como en nuestro caso, à demas de la instancia de Don Luis, consta de adhesion, y aun demanda del Promotor Fiscàl, para que Gallart fuese declarado incurso, se sigue como mas seguro, que en estos terminos no puede influir el menor daño la pretendida condonacion à lo menos contra el Fiscàl, que por lo particular de la Censura, ha tenido, y tiene igual derecho, y accion para instar la declaratoria, segun de si es evidente, si se atiende, que como se ha dicho tambien fué el agravio contra el Estado Clerical.

52 Pero si miramos à lo particular de la civil satisfaccion de la injuria, y reemplazo de daños, y costas, es no menos ocioso el supuesto perdón; ya porque Don Luis por menor de edad, ò Niño, que le dice Don Carlos, no pudo hacerla sin las devidas solemnidades; (qqq) y tambien porque no consta, ni

conf-

(nnn) Villadiego in politica. cap. 5. §. 3. num. 8. fol. mi. 116.

(ooo) Can. contingit. 36. de Sent. Excommun. & ibi glos. & DD. & signant. Barbosa. num. 2. & per tot. ibidem infinitos pene referens.

(ppp) Felin. in Cap. à nobis. 2. verfic. nunquid percutiens. n. 4. de Senten. Excommun. Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 60. n. 9. Bellet. disq. Cler. part. 1. tit. de favor. Cler. §. 1. n. 12. Novar. decis. 145. n. 7. Vide Carol. Anton de Luca ad Franchis. dec. 418. n. 3. verfic. Præterea. & Raynald. observ. crim. cap. 32. §. 4. & 5. à n. 527. ad 530. fol. 152. tom. 3.

(qqq) Ex Valeron. de transact. tit. 4. quæst. 7. à num. 80. ad 102.

&

constar puede, que igualmente perdonasse el agravio en quanto à los efectos civiles de la estimacion del mismo, con el resarcimiento de daños, costas, y perjuicios; pues por solidas reglas del derecho, no se infiere lo uno de lo otro; de manera, que es constante poderse pedir dicha estimacion, y resarcimiento *adhuc remissa injuria*, (rrr) sobre lo qual enseñan los Autores, ser la practica, que se está al Juramento de la parte ofendida, en quanto à la estima de la injuria, que deve pagarse por el Ofensor, à demas de los daños, y costas, que de su exceso le han resultado à la parte agravuada, (sss) sin cuya satisfaccion no se debe dar la absolucion, si el ofensor la solicite, antes bien, à no ser que haya grave peligro en

Q

la

& Altimar. de nullit. Rub. 2. & 3. quæst. 1. sect. 1. num. 602. verfic. Pax facta à filio, &c. fol. 269. & verfic. sed quando minor. fol. 271. tom. 8. qui plures referunt.

(rrr) Pegas ad ord. Reg. Port. lib. 1. tit. 65. §. 25. glof. 27. n. 225. fol. 72. tom. 5. Altimar. loco proxim. relato. Barbosa. repert. jur. lit. I. v. injuria. verfic. injuria remissa. fol. mi. 124.

(sss) Pascuc. ad Pignat. de censur. Ecclesiast. fol. 96. tom. 1. ibid. Quæ causæ licet omnes excusant à personali accessu ad urbem; attamen non omnes excusant, ut per supplicem libellum non recurratur ad sedem apostolicam pro absolutione obtinenda, quando id fieri commode potest: non potest autem percussor Clericū absolvī, nisi prædicta satisfactione, quæ est refectio dāmōrum, & expensarum, vel fructus beneficij ob sui absentiam, interesse circa medicos, medicinas, & circa mercedem licitorum laborum intermissorum, & passorum ex percusione, & non sufficiet slectere genua injuriati, & petere veniam, sed tenetur prætereà satisfacere de dāmno, & injuria illatis, quæ extimabitur secundum qualitatem injuriæ, & personæ injuriatae, ex persona injuriantis: Quod si percussus fuit religiosus, pēna applicabitur monasterio: Et ideo remissio injuriæ per monachum percussum facta, non suffragatur percussori: Si vero percussus est Clericus secularis, pena predicta ipsi Clerico applicatur, nisi percussio fuisse facta in odium, & contumeliam episcopi, vel Ecclesie, hoc enim casu episcopo, vel Ecclesia præstanda est satisfactio. Injuriæ autem extimatio facienda est de tempore, quo facta est, non autem quando judicatur, fieri enim potest ut postea persona læsa fuerit facta, vilior, vel honestior. Vide Faria ad Covarrub. lib. 2. var. cap. 10. num. 80. & 81. Pegas ad ord. reg. port. tit. 65. §. 25. à num. 179. ad 182. fol. 66. tom. 5.

la tardanza , se ha de oír previamente à la parte iu-  
niada ; ( tt ) pudiendose imponer al agresor en el  
acto de absolucion alguna multa , ó pena pecuniaria  
aplicadera à obras pias. ( uuu )

53 Nadie creherà al leer la conclusion del ultimo  
pedimiento , que Don Carlos diò en 26. de Junio ,  
que no estuviese muy arrepentido del Sacrilegio , que  
avia perpetrado ; porque si bien le negava , no obstante  
decia , que para manejarse como rendido catholico  
totalmente se sometia al juicio del Señor Provisor .  
Con estas humildes expressiones , bien dava à com-  
prehender à todos que avia entrado en el conocimiento  
Christiano , de que su gloria avia de consistir en algun  
modo como decia San Agustin en el tratado de Jacob ,  
*& vita beata :* ( xxx ) *Gloriabor non quia vacans peccati sum ,*  
*sed quia mihi remissa sunt peccata ;* pero poco duró aquel  
aparente rendimiento ; pues notificada la Sentencia ,  
apeló de ella , con motivos visiblemente frivulos , de  
los cuales algunos , ya quedan desvanecidos , y aqui  
satisfaré à los demás , pero dexando sin respuesta ( por-  
que no la merecen ) algunas satiras , que esparce , y  
exoticas proposiciones que embuelve , forcejando pro-  
bar , que por ningun termino incurrió en la Censura ,  
y que antes bien es nula la Sentencia por falta de ju-  
risdicion ; lo qual pretende probar , con el argumen-  
to , de que reconociendose el mismo Provisor sin fa-  
cultades para absolverle , tampoco pudo condenarle in-  
curso , por aquel vulgar axioma , *condemnare nequit , qui*  
*absolvere non potest ;* ( yy ) pero quien oyere semejante  
sofis-

( tt ) Bellet. disq. Cler. part. 1. tit. de favor. Cler. Can. §. n. 41.  
Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 70. n. 1. & 2. & 12. Pan-  
imol. decis. 96 adnot. 2. n. 20. tom. 2. fol. 341.

( uu ) Bellet. disq. Cler. d. loco. n. 50. Panimol. decis. 96 adnot. 2.  
num. 26. fol. 341. tom. 2. Sayr. de Catholic. instit. tit. 27. n. 30.

( xx ) Lib. 1. cap. 6.

( yy ) Card. Testh. pract. concl. lit. A. concl. 40. n. 1. Barbosa.  
axiom. jur. 1. num. 1. & 4.

sofismia , bien sospecharà , que no menos frivulos de-  
ven ser los otros motivos de la parte apelante ; pues  
antes de poner tal reparo , avia de atender , que en  
terminos termenantes destruye aquel obice desprecia-  
ble , el Sol de las Escuelas Santo Thomàs , diciendo ,  
( zzz ) que no procede aqui , respecto que el Supre-  
mo Legislador diò Jurisdiccion para condenar ; pero  
se la reservò para absolver , y aun el celebre Juriscon-  
sulto Menochio , ( A ) tambien enseña lo mismo fun-  
dado en la disparidad de razon , que de una , à otra  
cosa , se advierte á primera vista .

54 Repito , que D. Carlos avia pedido la absolucion  
sometiendose , y allanandose totalmente al juicio que el Se-  
ñor Provisor tuviere por conveniente declarar , ofreciendo jus-  
tificar si necesario fuere las diferentes causas de la reser-  
vacion cessante , que alegava , y de no variar en manera  
alguna su Christiana resolucion , antes bien sugetarse si el  
Señor Provisor lo hallare por conveniente à reiterar , y ra-  
tificar las satisfacciones que tenia dadas à Don Luis Garcia  
en la forma que el Señor Vicario General lo tuviere por  
conveniente ; y no obstante que estas son clausulas de  
su propio pedimiento , tan expressivas , que à qual-  
quiera obligarian à sentar , que se avia pedido la ab-  
solucion simple ; insiste Don Carlos quando apela , en  
que únicamente *ad cautelam* solicitava ser absuelto , sin  
reflexionar , que para dudar del incuso de la Censu-  
ra , no alegava sino su total inadvertencia , y como se  
ha visto procedió advertido , y sin que de parte de  
Garcia hubiese precedido la menor provocacion ; en  
cuyas circunstancias vino él mismo à confessarse reo  
incidido en la Censura ; porque dixo , que avia co-  
metido el delito , bien que se escusava con una apa-  
ren-

( zzz ) 3. p. q. 24. in Suplement. art. 1. in sed contra. fol. mi. 476.

( A ) De arbitrar. lib. 1. quæst. 42. tot. & signant. num. 16. cum  
seqq. & num. 30.

rente total inadvertencia, (B) sin que constar pueda que Don Carlos explicasse la menor palabra de absolucion *ad cautelam*, y sino que diga à que venian los ofrecimientos de justificar las causas de la reservacion cessante? para que servia allanarse à reiterar las satisfaciones que de antes suponia dadas à Don Luis? y en fin paraqué condescendia, y se sugetava en la forma, que el Juez tuviere por conveniente sometiendose totalmente al Jubicio de la Santa Iglesia? Verdaderamente no puede pensarse sino que Don Carlos sabiendo, que el descomulgado que pide la absolucion *ad cautelam*, no es visto confessarse tal, (C) quiso variar el intento para desviar de la replica, que prevechia sobre que reputandose confessio por el mismo hecho de suplicar la absolucion, se le devia repeler la apelacion que presentava, atendido, que venia de parte de un reo verdadero confessio, y aun convicto en Juhicio. (D)

55 Muestrasse mas claramente el insinuado concepto, si atendemos à que la absolucion *ad cautelam* no se concede, sino quando la Excomunion fuè nula, porque si fuè valida corresponde una absolucion simple, ó bien *Cum reincidentia*: si fuè injusta, se ha de absolver al Excomulgado desde luego sin restriccion alguna; de manera que solo la absolucion *ad cautelam* entra, quando se dice nula la Excomunion, y hay causa à lo menos *semiplenè* provada, con citacion de la parte instante, de la qual resulte nulidad contra dicha Excomunion: (E) Todo lo qual presupuesto, es

con-

(B) Mafcard. de probat. conclu. 13. num. 1. 2. 3. & 9. tom. 1. Vide. Ansald. de Jurisdicç. part. 2. tit. 8. cap. 6. n. 191. & 197.

(C) Mafcard. d. loc. num. 9. Riccio tom. 7. collect. 1980. Leand. de Censur. tract. 2. disp. 17. quest. 107. in fin. Ansald. de Jurisdicç. d. loco. num. 190.

(D) Reiffenstuel. in Jus. Can. lib. 2. tit. 18. nnum. 67. & signanter num. 70. tom. 2. qui alias citat.

(E) Alois. Ricc. decis. cur. Archiepiscop. Neapol. pur. 1. decis. 51.

&

consiguiente que no pudo Gallart solicitar absolucion *ad cautelam*, porque no estaba aun declarado incurso, ni publicado vitando, con que no havia motivo para fundamentar nulidad alguna; luego es de colegir, que la absolucion entonces apetecida, no pudo ser *ad cautelam*, como en vano pretendio advertirlo al tiempo de la apelacion, para que pudiesse con la veleidad de sus escusas, influirle el efecto suspensivo, que por derecho, y practica no puede gozar segun lo persuaden las siguientes consideraciones, que doctramente expuso el Señor Provisor en su respuesta.

56 Si bien, porque la declaratoria de la Censura, que fulmina el Canon: *Si quis suadente &c.*, puede cargar, sobre algun error *in facto*, ha sido opinion de muchos Autores, (F) que la apelacion interpuesta de semejante declaratoria ha de obrar ambos efectos, à saber es, suspensivo, y devolutivo; advirtiendo aquellos, que assi lo establecio la Santidad de Alejandro III. en el Canon *Pervenit 13. extra de appellation.*; però sobre que la letra del mismo Canon exceptua el Caso, en que fuere el exceso publico, y notorio, como es en la hipotesi conforme dexo advertido num. 47., y se prueba por lo que agudamente discurre el Docto Alvarez Pegas, (G) sobre evitar à los ofensores notorios, e injustos de los Clerigos, aun antes de publicarles; con todo aunque ceßasse la tal notoriedad,

R

tam-

& 92. Sayro de Censur. lib. 2. cap. 16. num. 8. Suarez de Censur. disp. 7. sec. 8. num. 16. Castro Palao par. 6. tract. 1. de Censur. disp. 1. pun. 11. §. 2. nnum. 7. & 8. Ansald. de Jurisdicç. part. 2. tit. 8. cap. 6. à num. 185. ad 196. fol. mi. 52.

(F) Achil. de Graff. decis. 4. de Senten. Excommun. num. 7. Pas. qualig. ad Lauret. de controvertiis inter Episcop. & regulares. par. 2. q. 12. num. 6. & 7. Barbosa ad cap. Pervenit. 13. extra de appellat. Scaccia. de appellat. q. 17. limit. 22. à num. 36. Ricciul. de jur. person. lib. 4. cap. 64. & alii plures ab ipsis relati.

(G) In tract. de competent. inter Archiepiscop. Episcop. & Nunc. Apostolic. cum potest. Legat. à latere. part. 1. cap. 62. penè per tot. fol. mi. 115.

tampoco era admisible la apelacion de Don Carlos en entrambos efectos , como pretendia.

57 La misma Santidad del Pontifice Alexandro III. escriviendo à los Prelados de Francia , dispuso en el Canon : *Parochianos. 9. extrà de Sent. Excommunic.* , que à los agresores , que avian puesto violentamente las manos en personas Eclesiasticas , les mandassen publicar excomulgados , y denunciarles , como vitandos por los demás fieles , removido , ò negado el remedio de la apelacion , hasta que se presentassen à la Santa Se- de , y diessen satisfacion congrua à los agraviados ; y esta Canonica disposicion ; que en lo particular de la apelacion se corrobora con otra de Innocencio III. en el Canon : *Pastoralis 53. §. Verùm. extrà de appellation.* ; por quanto enseña , que la Sentencia de Excomunion tiene ejecucion apátejada , sin que la denuncia redunde en nuevo vinculo para el descomulgado ; movio à otros muy clasicos Autores (H) para sentar , que la apelacion en semejantes casos , tiene únicamente el devolutivo efecto.

58 Seria arrojo de mi insuficiencia tratar aqui , qual de las dos opiniones sea mas fundada ; sin embargo , que para Cathaluña , y especialmente en el presente caso , siguiendo la disposicion conciliar Tarfaco-

(H) S. Raymund. de Peñafort in Summ. lib. 3. §. 55. fol. mi. 631. & ibi Joannes de Friburgo. Sperello. decis. 48. à num. 39. tom. 24 Castro Palao tom. 6. de Censur. disp. 1. punct. 5. sub. n. 12. Genuens. in prax. Eccles. cap. 22. sub. n. 2. Rodoer. ad Marin. lib. 1. resol. quotid. cap. 113. n. 1. 2. & 12. Gonzalez Tellez. ad cap. Pastoralis. 53 sub. n. 3. de appellat. Rota. decis. 48. n. 40. part. 4. tom. 2. recent. Pignatell. tom. 2. consult. 60. num. 22. Rigant. ad Regul. Cantelar. tom. 4. regul. 66. n. 60. Gutierrez. Canon. quæst. lib. 1. cap. 1. num. 36. Campanil. divers. jur. Can. rubr. 11. cap. 15. n. 40. cum seqq. Alter. de Censur. disput. 6. lib. 1. cap. 2. Riccius in prax. p. 4. resol. 18. per tot. Altimar. de nulit. Rub. 5. quæst. 17. à n. 1. ad 6. fol. 228. tom. 1. Alvarez Pegas. resol. forens. cap. 15. n. 47. & 48. & n. 197. tom. 2. qui infinitos pæne referunt.

nense 33. , que empieza : *Providè attendentes. tlt. de Sent. Excom.* podria decir , que deviendose proceder contra los ofensores de los Clerigos , en el modo , y forma establecida contra los invasores de cosas Eclesiasticas ; bien parece , que parificandose estos dos assumptos en quanto à la formalidad del proceder , no devio aqui admitirse la apelacion alomenos en lo suspensivo , porque à los invasores no se les admite segun se previene en las mismas Tarragonenses Constituciones recopiladas en el año 1693. fol. 376. *versic. nec est admitenda &c.* , y aun si se atiende , como se deve el Cap. 27. de la Bu- la , que empieza : *Apostolici ministerii &c.* , y expedida para estos Reynos por la Santidad de Innocencio XIII. 2 13. de Mayo de 1723. , la qual , en la Constitucion 6. del Concilio Provincial Tarragonense celebrado en 1727. , fué dispuesto , que se guardasse inviolablemen- te ; parece , que precindiendo de la verdad de una , y otra opinion , podemos afirmar , que aqui no devio admitirse la apelacion en lo suspensivo ; sino por el de- recho comun , alomenos en cumplimiento de dicha Constitucion Pontificia , y observancia de las Provin- ciales Tarragonenses sobre indicadas.

59 Però quando no fuese assi , como llevo dicho en el numero immediato ; tambien en el caso con- creto desmerecio la apelacion de Gallart el efecto sus- pensivo ; pues la opinion que le concede , se limita , quando aquella es frivola , ò que se trata de Censura fulminada à Jure , (I) y no tiene dificultad , que aqui

la

(I) Sairo de censur. lib. 1. c. 16. n. 27. Sperell. decis. 48. n. 39. 40. & 41. Panimolle. decis. 96. adnot. 2. n. 6. 7. & 8. ibi. = Limita. 1. supradicta procedere in appellatione legitima , fecus in frivola , quæ non annullat Excommunicationem posteà latam. = Et dicitur frivola quando interponitur ad denegandam , vel ad protrahendam obedientiam , quò casu est rejicienda. = Vél quando in ea nulla fuit expressa Causa , ut requiritur , ad hoc ut ap- pellatio non censeatur frivola.

la Excomunion declarada contra Don Carlos es *latae Sententiae* establecida en el Canon : *Si quis suadente &c.*; y aunque se replicasse , que no se niega que la Sentencia de la Excomunion à jure es inapelable alomenos en lo suspensivo ; però que esto no quita la apelacion *quoad utrumque &c.*, en quanto à la declaratoria; pues que puede ser erronea , ó injusta ; sin embargo tampoco en esta inteligencia se dà el efecto suspensivo à la apelacion à lo menos en practica , sea *de jure* lo que se fuere , como assi lo enseñan los Autores , asegurando que del mismo modo lo ha declarado la Sagrada Congregacion de immunidad ; (K) y aun dicen otros , que si el Juez , que declaró la Censura repele la apelacion dando los apostolos refutatorios , no se suspenden entonces los efectos de la declaratoria ; (L) y

co-

(K) Sperell. d. decis. 48. n. 42. ibi. ≡ Prout nec etiam terret , appellatio à declaratoria interposita ; per quam dicebatur impediri affixionem Cedulonorum , tum quia hodie à declaratoria non datur amplius appellatio ad effectum suspensivum , juxta novas ordinaciones Eminentissimorum DD. Cardinalium Congregationis super controversiis jurisdictionibus. ≡ Panimoll. decis 96. adnot. 2. n. 10. ibi. ≡ Limit. 3. ut quidquid sit de jure hodie à declaratoria non detur appellatio , cuius vigore impeditur affixio Cedulonorum ad effectum suspensivum , præcipue à declaratoria lata ob violatam Ecclesiæ immunitatem , & ita sèpe declarasse Sacram Congregationem immunitatis. ≡ Sic Sacr. Congregatio. EE. S. R. E. Card. Conc. Trident. Interp. 23 Augusti 1738. coram Rmo. P. D. Cavalchino Secret. in una Vicen. jurisdictionis , & censurarum ; ubi licet oponeretur de nullitate declaratoria , & affixionis Cedulonum pro parte R. Prioris Rivipullen. decisum fuit , non obstat nullitates , sed sustineri Censuras latas ab Illmo. D. Episcopo post appellationem quoad suspensivum rejectam.

(L) Marinis. resol. jur. lib. 1. cap. 113. n. 8. Hæc autem , quæ de appellatione à Sententia declarante firmavimus , dic de plano procedere , quando Judex Excommunicationem declarans , appellationem admittit , secùs verò si illam rejicit , prout quando frivola est appellatio servat Archiepiscopalis Curia hujus Civitatis , quæ tantùm refutatorios concedit apostolos , eò enim casu dicendum non est , per appellationem Sententiam , declarantem suspendi , ut satis notanter per Maceraten. var. resol. lib. 1. cap. 71. num. 12. cum seqq. Et faciunt dicta per Ricc. decis. 28. p. 4. Ubi fuit dictum , quod licet Excommunicatione lata post appellationem sit ipso jure nulla , non tamen procedit , si Judex , à quo appellationem non admisit , sed illam rejicit.

como en este caso el Señor Provisor no admitió la apelacion , sino en lo devolutivo ; se infiere de todo , que por la interpuesta de parte de Gallart , no pudo suspenderse la aficion de Cedulones , como en efecto se fixaron el dia 29. de Julio de este año , al ver que Don Carlos alucinado despreciava la absolucion , que podia esperar del piadoso animo de su Illma.

60 Quando no fueren suficientes las referidas razones , para convencer como mas fundada la Sentencia , que niega el efecto suspensivo à la apelacion , parece que aqui concurren especiales motivos para creherla como mas segura ; pues siendo cierto que en el juicio de Censuras *latae Sententiae* en virtud de dicho Canon : *Si quis , &c.* deve procederse executiva , y sumariamente ; porque los Autores le califican como una instancia de decreto de ejecucion de aquella general Sentencia promulgada en el Lateranense Concilio contra los ofensores de personas Ecclesiasticas : (M) se sigue que no deve admitirse la apelacion en quanto al efecto suspensivo ; pues que por regla general , no le tiene , quando nos hallamos *in executivis*. (N)

61 Por ultimo siendo la apelacion remedio dirigido , à suspender el gravamen , que pueda inferir la Sentencia , (O) es correspondiente , que no se permita

S

de

(M) Rodoer. ad Marin. lib. 1. cap. 111. n. 46. fol. 245. ibi ≡ Iterum quero , an ad declarandum aliquem excommunicatum propter violentam manuum injectionem in Clericum ex dispositione Cit. Can. ibi. Anathematis vinculo subjaceat ; requiratur litis contextatio ? Respondeo negativè , quia in hoc judicio summarie ( votata tamen parte ) proceditur , & hoc propter periculum animarum , scilicet Communionis ; eo magis , quia hoc est judicium executionis latæ sententiae , Rot. Rom. decis. 3. delit. contex. in nou.

(N) Parlador. lib. 2. rer. quotid. Cap. fin. p. 5. §. 15. num. 1. Scaccia de appellat. quæst. 17. limit. 10. signanter. num. 22. Cancr. var. 1. cap. 17. num. 33.

(O) Lex. 1. ff. de appellat. I. appellatione. Cod. de appellat. cap. venientes. de jure jurando. Cap. 1. de Sententia , & re juditata. Altimar. de nullit. Sentent. rub. 1. q. 1. n. 29. & q. 4. n. 21 infinitas penè referens.

de la que no fuere gravatoria; (P) y como la que diò el Señor Provisor, ningun agravio ocasionava à Gallart; pues aunque le declarava incurso, le remitia al Señor Obispo para la absolucion suplicada; cuya providencia en si, no contiene gravamen alguno; pues que, aun era incierto, si su Illustrissima otorgaria, ó no la absolucion; (Q) por lo qual, no deviendo juzgar antes de tiempo, segun aquel: *Nolite ante tempus judicare*, que S. Pablo en su Epistol. 1. cap. 4. previno à los de Corintho, no podia decirse, si à Gallart se le negaria por su Illma. la absolucion, que pedido avia en 26. de Junio, de cuyas especiales circunstancias dimana claramente, que fué inapelable la Sentencia en nuestro caso; alomenos respecto al incurso, porque era Don Carlos verè confessò como se ha dicho, y tambien en orden à la remessa para la absolucion; porque siendo cierto que esto necessitava de especial facultad en el Señor Provisor, no contenia agravio aquella Sentencia, porque en este particular, recabia solamente sobre punto de derecho, (R) ó alomenos si algun gravamen resultava de dicha remesa, era facilmente reparable, acudiendo à la notoria rectitud de su Illma; y assi no pudo aquella remission dar justa causa al reo, para interponer apelacion con este pretexto, y por razòn de el, pretender que estuviesen suspendidos todos los efectos de la Sentencia expresa. (S)

CON-

(P) Cap. ut debitus. 59. de appellat. Card. Tusch. practic. Concl. lit. A. concl. 361. num. 1. Salgado. de Reg. protec. p. 2. cap. 2. n. 7. & seqq. & n. 21. & seqq. Altimar. d. tract. de nullit. rub. 5. q. 30. n. 2. fol. 249. tom. 1.

(Q) Guid. Pap. de appellat. q. 26. n 26. Card. Tusch. lit. A. pract. concl. 361. n. 6. Altimar. de nullit. tom. 1. rub. 5. quæst. 30, penè per tot.

(R) Card. Tusch. pract. Concl. lit. A. Concl. 405 n. 1. Altimar. de null. rub. 5. q. 31. n. 2. tom. 1. Conducunt ad ornatum. Suelves conf. 19, à num. 6. lib. 3. Cortiada. decis. 25. n. 32. tom. 1. & ab eis citati.

(S) Ex Capicio. decis 1. n. 19. Gratian. discept. forens. cap. 444. n. 28. Altimar. de nullit. d. rub. 5. quæst. 31. num. 3. fol. 250. tom. 1.

### C O N C L U S I O N.

62 **Q**uisiera, que à la fin de este escrito no me fuese indispensable decir, aquello con que suelen finalizarse otros semejantes, de que la Excomunion justa, ó injusta deve temerse; (a) porque seria algun indicio, de no averse experimentado menosprecio; però en la constitucion lamentable, de que se exclamava aquel Docto Religioso P. Anacleto Reiffenstuel (b) se han visto algunos, que no queriendo presumir por la Justicia de la Sentencia del Señor Provisor, como devian, (c) han comunicado con Don Carlos Gallart auxiliandole para criticar la verdad, y Justicia, en que está aquella bien cimentada, exponiendose inconsiderados à una menor Excomunion tratando voluntariamente à Don Carlos; quando à los Descomulgados aùn el Angel de su Guarda, en alguna manera les olvida; (d) y si tuviessen presente que el Evangelista San Juan, (e) à todos los Fieles, avisa que no confabulen con los Excomulgados, advirtiendonos que nos anticipa este aviso, para que no quedemos confundidos en el dia del Señor; cierto es, que no serian tan frequentes las inanes falacias, y aparentes argumentos en que suelen muchos fatigarse para impugnar las Censuras; però si de esto proviene, que la altivèz de los pensamientos, à unos priva de conocer el peligro, sepan todos alomenos, que ya Don Carlos

ha

(a) Can. 1. Can. nemo. 31. cauf. 1. quæst. 3. Caramuel. in Theolog. Fundam. fund. 66. §. 5. num. 1304. Jul. Capon. tom. 1. discept. 62. n. 30. & alii.

(b) In Jus. Can. lib. 5. tit. 39. de Sent. Excommunication. num. 237.

(c) P. Suarez. de Censur. disp. 4. se&. 6. num. 6. Sperell. decis. 129. num. 23. ad. 28. tom. 2.

(d) Abbas. in rubric. de Sentent. Excommunicat. n. 4. Ansald. de Jurisdic. p. 2. tit. 8. cap. 6. num. 8. fol. mi. 46.

(e) Epistola. 2. vers. 10. 11. & 12. vide Langium. in Polyanthea. v. Excommunicatio. in sent. Biblic. fol. 1037.

ha presentado el Breve , que *parito iudicato* comete la absolucion al Señor Provisor , con lo que resulta , como del todo confirmada por la Superioridad , la Sencencia , que diò contra aquel , (f) y en este supuesto buelva Gallart à la Comunion de los Fieles , y rendido diga con palabras de Claudiano . (g)

*EN ADSVM, ET VENIAM, CONFESSVS CRIMINA POSCO;*

Que seguramente alcanzará con la benignidad , que fuere dable , la absolucion de que tanto necessita , por el exceso notorio , que cometió , y en este escrito llevo evidenciado , sometiendole en todo à la infalible censura de la Santa Iglesia. Lerida , y Agosto 8. de 1765.

*D. Bruno Vilaplana A. F. de la C. E. de Lerida.*

---

(f) Cap. 7. de Sentent. Excommunicat. in 6. §. 3. & ibi Barbo-  
sa. n. 12. versic. Item quando.

(g) In Epigr. Satisfaction, relat. à Lang. in Sent. Poetic. v. com-  
fessio, fol. 597.

